



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
(ANTIGUO P. INST. E INSTR. Nº 5)
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 59 93 58
Fax.: 928 59 92 60
eMail:

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000697/2008
NIG: 3500441220080009607
Resolución: Auto 000001/2017

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Investigado	Marco Aurelio Hernandez Guerra		Manuela Maria Dolores Cabrera De La Cruz
Investigado	Miguel Angel Leal Cedres	Lino Lopez Dacosta	
Interviniente	Jose Domingo Abreut Cabrera	Claudio Doreste Torrent	Joaquin Gonzalez Diaz
Interviniente	Elena Rosario Martin Cabrera	Maria Nieves Zabala Fernandez	Encarnacion Pinto Luque
Imputado	Santiago Alonso Herreros	Nicolas Gonzalez-Cuellar Serrano	Jaime Manchado Toledo
Imputado	Francisco Jose Martinez Llerandi	Juan Carlos Calvo Corbella	Jaime Manchado Toledo
Imputado	Francisco Javier Armas López	Luis Fernandez Navajas	Jaime Manchado Toledo
Imputado	Felipe Fernandez Camero	Felipe Fernandez De Las Heras	Maria Milagros Cabrera Perez
Imputado	Rafael Antonio Corujo Gil De Montes	Antonio Martinon Lopez	
Imputado	Daniel Hernández Caraballo	Antonio Martinon Lopez	
Imputado	Stephan Jean Antoine Balverde	Juan Carlos Calvo Corbella	Jaime Manchado Toledo
Imputado	Jacinto Alvarez De La Fuente	Vicente De Leon Gopar	
Imputado	Maria Isabel Deniz De Leon	Jose Ramon Pitti Reyes	Maria Milagros Cabrera Perez
Imputado	Juan Rafael Arrocha Arrocha	Francisco Jose Andujar Ramirez	Manuela Maria Dolores Cabrera De La Cruz
Imputado	Matias Curbelo Luzardo	Jose Ignacio Nestares Pleguezuelo	Carmen Maria Hernandez Manchado
Imputado	Dimas Martin Martin	Manuel Gonzalez Peeters	Encarnacion Pinto Luque
Imputado	Julio Pedro Romero Ortega	Victor Javier Hernandez	Gregorio Leal Bueso

AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL

En Arrecife a 18 de enero de 2017

HECHOS

PRIMERO: *En fecha 21 de marzo de 2016 se dictó en el presente procedimiento auto por el que se acordó -entre otros particulares- continuar la tramitación de las diligencias por los trámites de procedimiento abreviado contra :*

“1)

1. **D.Dimas Martín Martín**, por delitos contra la Administración Pública en sus modalidades de cohecho, trafico de influencias, delito de malversación de caudales públicos, prevaricación administrativa, fraude a la administración y uso de información



privilegiada.



2. Dña. **Maria Isabel Déniz de León**, por delitos contra la Administración Pública en sus modalidades de cohecho , trafico de influencias, delito de malversación de caudales públicos, prevaricación administrativa, fraude a la administración, información privilegiada, falsedad documental y blanqueo de capitales.
3. **D.Felipe Fernandez Camero** , por delitos contra la Administración Pública en su modalidad de cohecho, prevaricación administrativa, falsedad documental, por revelación de información privilegiada y fraude a la Administración.
4. **D.Juan Rafael Arrocha Arrocha**, por delitos contra la Administración Pública en sus modalidades de delito de prevaricación administrativa, trafico de influencias, cohecho, delito de exacciones ilegales, por revelación de información privilegiada y fraude a la administración, actividades prohibidas a los funcionarios públicos y falsedad documental.
5. **D.Matias Curbelo Luzardo**, delito contra la Administración Pública en su modalidad de cohecho, delito de malversación y fraude a la Administración, y prevaricación.
6. **D.Francisco Jose Marinez Llerandi** , delito de cohecho, delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación.
7. **D.Stephan Jean Antoine Balverde**, delito de cohecho, delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación
8. **D.Jacinto Alvarez de la Fuente** ,por delitos contra la Administración Pública en sus modalidades de cohecho, delito de prevaricación administrativa, trafico de influencias, delito de exacciones ilegales, por revelación de información privilegiada y fraude a la administración y falsedad documental.
9. **D.Santiago Alonso Herreros**, por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho , delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación.
10. **D.Manuel Andres Martinez** , por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho , delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación .
11. **D.Francisco Javier Armas López**, por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho, delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación.
12. **D.Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo**, por delitos contra la Administración Pública, en sus modalidades de delito de cohecho, delito de malversación y fraude a la Administración , delito de actividades prohibidas a funcionario público y prevaricación.
13. **D.Julio Pedro Romero Ortega**, por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho , delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación .
14. **Daniel Hernández Caraballo** , por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho , delito de malversación y fraude a la Administración) y prevaricación).





15. **D.Rafael Antonio Corujo Gil de Montes**, por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho , delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación .
16. **D.Enrique Astorga Gonzalez**, por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho de malversación y fraude a la Administración y prevaricación.
17. **D. Enrique Jose Hernandez Martín**, por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho, delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación.

Por si los hechos relatados fuesen constitutivos de los anteriores delitos; a cuyo efecto, dése traslado al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones personadas, para que en el plazo común de 30 días hábiles –plazo ampliado en atención al volumen y complejidad de la causa formulen escrito de acusación, solicitando la apertura del juicio oral en la forma prevista por la ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan, excepcionalmente, solicitar la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación. El plazo computará desde que se haga entrega de la copia digitalizada de las actuaciones para lo cual, cítese a las acusaciones personadas a efecto de que comparezcan en la Secretaría de este Juzgado en un plazo de tres días dejando constancia en autos, con el recordatorio de que se encuentran a su disposición las piezas de convicción.

Previo a efectuar el traslado, incorpórense a autos los antecedentes penales actualizados.

II. EI SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL y parcial de las presentes actuaciones al no resultar debidamente justificada la perpetración de los hechos imputados a **D. Marco Aurelio Hernandez Guerra y de D. Miguel Angel Leal**.

III. Requierase personalmente a los acusados a fin de que en el término de tres días hábiles presten fianza en cualquiera de las formas admitidas en derecho por las siguientes cuantías:

Dña. **MARIA ISABEL DENIZ DE LEON** en la cantidad de 1.798.793,36 euros.

D. **DIMAS MARTIN MARTIN**, en la cantidad de 240.000 euros.

D. **JUAN RAFAEL ARROCHA ARROCHA**, en la cantidad de 1.032.000 euros.

Si transcurrido dicho termino no lo verifican, realicese averiguación patrimonial y embárguenseles bienes de su propiedad en cantidad suficiente para cubrir dicha suma y de no ser posible, déseme cuenta.

Llévese testimonio de esta resolución a las correspondientes piezas de responsabilidad pecuniaria abiertas a tal fin o procédase con testimonio de la resolución a la apertura de aquellas que aun no se hubieran aperturado.

IV.- Póngase la presente resolución en conocimiento de D. Jose Domingo Abreut Cabrera, al objeto de que comparezca en las actuaciones en calidad de partícipes a título lucrativo (art. 122 CP), designando abogado y procurador que en tal condición les representen, por el beneficio que pudieren haber obtenido de los efectos derivados de la actuación atribuida, a





Dña. Maria Isabel Deniz de Leon.”

SEGUNDO: Mediante escrito que ha tenido entrada en el Juzgado en fecha 6 de julio de 2016, y que ha quedado registrado con nº 109/2016 se solicitó por el Ministerio fiscal la practica de las **diligencias complementarias** que son de ver en autos, y que fueron acordadas en virtud de auto dictado en fecha 7 de julio de 2016, en cuya parte dispositiva se acordó lo siguiente:

*I.- Recibir declaración a **JOSÉ DOMINGO ABREU CABRERA** y a **ELENA ROSARIO MARTÍN CABRERA** como **partícipes a título lucrativo**. Para ello se fija el día 22 de julio de 2016 a las 10:00 horas.*

II.- Verifíquese por la Letrada de la Administración de Justicia la coincidencia de la transcripción que consta en los folio 12.436 a 12.437 del tomo 30, realizada por miembros de la Guardia Civil, con la conversación telefónica correspondiente al día 8-4-2009 (hora de inicio: 7:58:22 h, finalizada: 8:04:25 h), recibida por DIMAS MARTÍN MARTÍN en su teléfono móvil intervenido nº 650423630 desde el nº 626948117, usado por su hija MARIA ELENA MARTÍN.

III.- Identifíquese el nº de CD que recoge la conversación intervenida a la que hace referencia el auto de acomodación a procedimiento abreviado de fecha 21 de marzo de 2016, en su folio 35, en la que D. DIMAS MARTIN MARTIN manifestó “no se le debería pagar la factura de FCC”, efectuándose el cotejo y la transcripción.

IV.- Unase al procedimiento principal, con numero de tomo y debidamente foliado, el informe de la documentación incautada a Jacinto Álvarez de la Fuente, aportado en CD -folio 42.798 y siguientes-, que tuvo entrada en el Juzgado el 19-4-2013, acordándose su unión y traslado a las partes por proveído de 23-4-2013, junto a los anexos documentales que se acompañan, quedando así unidos a la causa principal y no meramente anexionados, manteniendo como anexo documental la correspondiente documentación original que tiene su reflejo en los anexos que queden unidos a la causa.

V.- Recábase testimonio de los siguientes documentos que se encuentran en las Diligencias Previas 140/2012, seguidas ante en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Arrecife, y unánse al procedimiento:

1º.- Ingreso de fecha 22-9-2003 en cta/cte 2052-8098-94-3300023605 de la CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS perteneciente a ELENA ROSARIO MARTÍN CABRERA se realiza un ingreso 6.000€ sin identificarse la persona que realiza este ingreso.

2º.- Ingreso de fecha 5-11-2003 ingreso en cta/cte 2052-8098-94-3300023605 de la CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS perteneciente a ELENA ROSARIO MARTÍN CABRERA se realiza un ingreso 6.000€, sin identificarse la persona que realiza este ingreso.

3º.- Ingreso de fecha 5-11-2003 en cta/cte 2052-8098-94-3310162909 de la CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS perteneciente a SERRANO ATLÁNTICO SL y autorizado ELENA ROSARIO MARTÍN CABRERA se realiza un ingreso 2.812,10€, sin identificarse la5 persona que realiza este ingreso.

VI.- Recábase certificación de los cargos públicos que han ostentado y las fechas de toma de posesión y cese de los siguientes encausados: D. DIMAS MARTÍN MARTÍN, DÑA. MARIA ISABEL DÉNIZ DE LEÓN, D. FELIPE FERNANDEZ CAMERO, D. JUAN RAFAEL





ARROCHA ARROCHA, D. MATIAS CURBELO LUZARDO, D. MIGUEL ANGEL LEAL, D. MANUEL JESÚS ISIDRO SPÍNOLA PERDOMO.

VII.- Recábase y únase a la causa testimonio de las Piezas de convicción registradas con nº 734/2014, 376/2014 y 379/2014 que se encuentran remitidas junto al PA 91/2015 seguido ante la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas.

VIII.- Verificado lo anterior, únase hoja histórico penal actualizada de los investigados, que incluya la SAP Las Palmas Secc. 6ª (firme 26-4-2016) relativa a DIMAS MARTÍN MARTÍN y otros, seguidas por delitos continuados de malversación y delitos continuados de prevaricación, y procédase a la actualización de la copia digitalizada del procedimiento con traslado a las partes de la totalidad de lo actuado.

Las anteriores diligencias deberán practicarse a la mayor inmediatez, con preferencia sobre la tramitación de asuntos de carácter civil que se siguen ante este Juzgado.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, advirtiendo que contra la misma cabe interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación en el plazo de tres días siguientes a su notificación, o de apelación en el plazo de cinco días siguientes a su notificación.”

TERCERO.- Previo a dar trámite a las apelaciones interpuestas contra el anterior auto de 21 de marzo de 2016, se resolvió por auto de 21 de julio de 2016 los recursos de reforma interpuestos, resolviendo estimar **el recurso de reforma** interpuesto por la Asociación de Juristas por la Defensa de la Legalidad y la Justicia Jimenez de Asua (Asociación de Juristas por la Defensa de la Legalidad y Garantías del Proceso Jimenez de Asua) y en consecuencia se acordó **revocar el pronunciamiento relativo al sobreseimiento provisional y parcial del investigado D. Miguel Angel Leal Cedres, y se declaró dirigir el procedimiento abreviado contra D. Miguel Angel Leal Cedres, por si los hechos relatados en el auto de acomodación a procedimiento abreviado dictado el 21 de marzo de 2016 fueran constitutivos de delito de contra la Administración Pública en su modalidad de cohecho, delito de malversación, fraude a la Administración, y prevaricación; y estimar parcialmente el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal del investigado D. Francisco Javier Armas Lopez, acordando el sobreseimiento provisional y parcial respecto del Sr. Armas.**

Quedaron desestimados los recursos de reforma **interpuestos** por la representación procesal de los investigados D. Daniel Hernandez Caraballo, D. Rafael Antonio Corujo Gil de Montes, D. Felipe Fernandez Camero, Dña. Maria Isabel Deniz de Leon, D. Enrique Astorga Gonzalez, D. Dimas Martín Martín, D. Julio Pedro Romero Ortega, D. Santiago Alonso Herreros, D. Manuel Andres Martinez y D. Jose Domingo Abreut Cabrera; contra el auto de fecha 20 de marzo de 2016, se dio traslado previo para que se pronunciaran sobre la subsidiaria apelación interpuesta y se admitió a trámite en un solo efecto la subsidiaria apelación interpuesta por la representación de los investigados D. Julio Pedro Romero Ortega y D. Jose Domingo Abreut Cabrera. Antes de dar traslado a las demás partes personadas, se confirió traslado los recurrentes por plazo de cinco días para que puedan formular alegaciones y presentar, en su caso, los documentos justificativos de sus peticiones.

CUARTO: Los **recursos de apelación** interpuestos en estas actuaciones por las diversas





partes intervinientes contra el **auto de fecha 21 de marzo de 2016** (que acordó continuar las actuaciones por los tramites del P.A.) y contra el **auto de fecha 21 de julio de 2016** (que desestimó los recursos de reforma interpuestos contra el auto del 21/03/2016, admitiendo las subsidiarias de apelación contra el mismo) , fueron los siguientes:

1.- Por **providencia de fecha 1 de abril de 2016 (f. 60.819)** se admitió en un solo efecto recurso de apelación directa contra el auto de fecha 21 de marzo de 2016, que fue interpuesto por la representación procesal del encausado D. Enrique Jose Hernandez Martín mediante escrito que quedó registrado con numero 55/2016, y por la representación procesal del encausado D. Francisco Jose Martínez Llerandi y D. Stephan Jean Antoine Balverde mediante escrito que quedó registrado con numero 57/2016.

2.- Por **providencia de fecha 1 de abril de 2016 (f. 60.818)** se admitieron 3 escritos interponiendo recurso de reforma y subsidiaria apelación; desistiendo posteriormente la representación procesal de D. Francisco Javier Armas Lopez, se admitió en su solo efecto recurso de reforma y subsidiaria apelación interpuesta por la representación procesal de los encausados D. Julio Pedro Romero Ortega (registrado con numero 51/2016) y de D. Jose Domingo Abreut Cabrera (registrado con numero 58/2016).

3.- Por **providencia de fecha 13 de abril de 2016 (f. 61.083)** se admitió en un solo efecto, recurso de apelación directa contra el auto de fecha 21 de marzo de 2016, que por error fue repartido al Juzgado de Instrucción nº 1 de Arrecife y que resultó interpuesto por la representación procesal del encausado D. Manuel Jesus Isidro Spínola Pérdomo (registrado con numero 70/2016)

4.- Por último, por **providencia de fecha 26 de octubre de 2016 (F. 70.689)** se admiten en un solo efecto, los siguientes recursos de apelación subsidiaria, una vez resuelta la previa reforma contra el anterior auto de fecha 21 de marzo de 2016: el interpuesto por la representación procesal de la Asociación de Juristas por la Defensa de la Legalidad y Garantías del Proceso Jimenez de Asua (registrado con numero nº 126/2016), por la representación procesal del encausado D. Enrique Astorga Gonzalez (registrado al nº 133/2016) , por la representación procesal del encausado D. Dimas Martin Martín (registrado al nº 134/2016) , por la representación procesal de los encausados D. Daniel Hernandez Caraballo y D. Rafael Antonio Corujo Gil de Montes (registrado con n.º 135/2016), por la representación procesal de los encausados D. Santiago Alonso Herreros y D. Manuel Andres Martinez (registrado con n.º 136/2016), por el encausado D. Felipe Fernandez Camero (n.º registro 137/2016), por la representación procesal de la encausada Dña. Maria Isabel Deniz de Leon (registrado con n.º 140/2016),

QUINTO: - Las partes acusadoras, evacuado el traslado conferido, han presentado los siguientes escritos de calificación provisional:

Con entrada en el Juzgado en fecha **18 de octubre de 2016** escrito de calificación provisional de la **ACUSACIÓN POPULAR: "ASOCIACION DE TRANSPARENCIA URBANISTICA"** que ha quedado registrado con numero **156/2016** (F. 70.051 al 70.079), mediante el que solicita la apertura del juicio oral contra los siguientes investigados y por los siguientes delitos (**se transcribe literalmente**):

“ **SEGUNDO.-** *Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de los siguientes delitos contra la Administración Pública:*





Con respecto al hecho I. Recogida y Transporte de Residuos Urbanos.

a) Delito continuado de prevaricación administrativa previsto en el artículo 404 del Código Penal en relación con el artículo 74 del CP, en concurso con:

b) Delito continuado de cohecho previsto en el artículo 419 y b.1) 423.1 en relación con el 429 del Código Penal.

c) Delito continuado de alteración de concurso previsto en el artículo 284 del Código Penal.

d) Delito continuado de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 432.2 del Código Penal en relación con el artículo 74 del CP.

e) Delito continuado de fraude a la administración previsto en el artículo 436 del Código Penal.

f) Delito continuado de infidelidad y violación de secreto previsto en el artículo 417.1 párrafo 2 y 418 del Código Penal.

g) Delito continuado previsto en el artículo 441 del Código Penal sobre negociaciones prohibidas a funcionarios.

h) Delito continuado previsto en el artículo 390.1 apartado 4 del Código penal de falsedad documental.

Con respecto al hecho II. Contrato de limpieza viaria, parques y jardines. Ius variandi y revisiones de precios.

a) Delito continuado de prevaricación administrativa previsto en el artículo 404 del Código Penal en relación con el artículo 74 del CP y en concurso con:

b) Delito de cohecho continuado previsto en el artículo 419 y 423.2 en relación con el 429 del Código Penal.

c) Delito continuado de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 432.1 del Código Penal en relación con el artículo 74 del CP.

d) Delito de fraude continuado a la administración previsto en el artículo 436 del Código Penal.

e) Delito continuado previsto en el artículo 390.1 apartado 4 del Código penal de falsedad documental.

Con respecto al hecho III, Concurso Pabellón de Deportes de Arrecife:

1. Delito continuado de prevaricación administrativa previsto en el artículo 404 del Código Penal en relación con el artículo 74 del CP, en concurso con:

1. Delito de cohecho continuado previsto en el artículo 419 y 423.2 en relación con el 429 del Código Penal.

1. Delito de fraude continuado a la administración previsto en el artículo 436 del Código Penal.

1. Delito continuado previsto en el artículo 441 del Código Penal sobre negociaciones prohibidas a funcionarios.





TERCERO.- De los anteriores delitos son criminalmente responsables las siguientes personas:

Hecho I.-

De los delitos a):

Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), y Don Felipe Fernández Camero como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, y Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, en concurso con:

Del delito del apartado b):

Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), Don Felipe Fernández Camero como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, don Dimas Martín Martín, don Miguel Ángel Leal Cedrésy don Matías Curbelo. Y como autores del apartado 423.1, don Jacinto Álvarez de la Fuente, Gerente de URBASER en Lanzarote, don Santiago Alonso Herreros, Director de limpieza y jardinería de URBASER, don Manuel Andrés Martínez, Director de servicios de URBASER, Don Francisco José Martínez Llerandi, Director de obras y conservación de URBASER, D. Stephan Jean Antoine Balverde, responsable de Proyectos y Licitaciones de URBASER. Como cooperador necesario.

Del delito del apartado c):

Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), Don Felipe Fernández Camero como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife con así como Don Juan Rafael Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife. Y en calidad de cooperadores necesarios Don Jacinto Álvarez de la Fuente Gerente de URBASER en Lanzarote y Don Stephan Jean Antoine Balverde responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

Del delito del apartado d):

Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), Don Felipe Fernández Camero como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, así como don Juan Rafael Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife .Y en calidad de cooperadores necesarios Don Jacinto Álvarez de la Fuente, Gerente de URBASER en Lanzarote, D. Santiago Alonso Herreros, Director de limpieza y jardinería de URBASER, D. Manuel Andrés Martínez, Director de servicios de URBASER, Don Francisco José Martínez Llerandi, Director de obras y conservación de URBASER, y D. Stephan Jean Antoine Balverde, responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

Del delito del apartado e):





Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (alcaldesa del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), Don Felipe Fernández Camero como Secretario del Ayuntamiento de Arrecife, así como Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife. Y en calidad de cooperadores necesarios D. Jacinto Álvarez de la Fuente, Gerente de URBASER en Lanzarote, D. Santiago Alonso Herreros, Director de limpieza y jardinería de URBASER, don Manuel Isidro Spínola Perdomo, como socio y administrados de Gamma Install, y D. Manuel Andrés Martínez, Director de servicios de URBASER, Don Francisco José Martínez Llerandi, Director de obras y conservación de URBASER, y D. Stephan Jean Antoine Balverde, responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

Del delito del apartado f):

Don Felipe Fernández Camero como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, así como Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife.

Del delito del apartado g):

Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, y Don Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo como Jefe de las actividades clasificadas del Cabildo de Lanzarote, ambos socios directos o mediante sociedad interpuesta de Proyectos Gamma 3 , Gamma Install S.L. e Infraestructuras Cascosa S.L. Y en calidad de cooperadores necesarios don Julio Pedro Romero Ortega, don Jacinto Álvarez de la Fuente, don Daniel Hernández Caraballo y don Rafael Antonio Corujo Gil de Montes.

Del delito del apartado h)

Don Felipe Fernández Camero como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, así como don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife

Hecho II:

Delito continuado a):

Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), y Don Felipe Fernández Camero como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, y Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, en concurso con:

Del delito del apartado b):

en calidad de autores Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), Don Felipe Fernández Camero como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, así como Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife. Y en el apartado 423.1, como autores D. Jacinto Álvarez de la Fuente, Gerente de URBASER en Lanzarote, D. Santiago Alonso Herreros, Director de limpieza y jardinería de URBASER, D. Manuel Andrés Martínez, Director de servicios de URBASER, Don Francisco José Martínez Llerandi, Director de obras y conservación de URBASER, y D. Stephan Jean Antoine Balverde, responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.





Del delito del apartado c):

en calidad de autores Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), Don Felipe Fernández Camero como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, así como Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife. Y en calidad de cooperadores necesarios D. Jacinto Álvarez de la Fuente, Gerente de URBASER en Lanzarote, D. Santiago Alonso Herreros, Director de limpieza y jardinería de URBASER, D. Manuel Andrés Martínez, Director de servicios de URBASER, Don Francisco José Martínez Llerandi, Director de obras y conservación de URBASER, y D. Stephan Jean Antoine Balverde, responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

Del delito del apartado d):

en calidad de autores Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), Don Felipe Fernández Camero como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, así como Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife. Y en calidad de cooperadores necesarios D. Jacinto Álvarez de la Fuente, Gerente de URBASER en Lanzarote, D. Santiago Alonso Herreros, Director de limpieza y jardinería de URBASER, D. Manuel Andrés Martínez, Director de servicios de URBASER, Don Francisco José Martínez Llerandi, Director de obras y conservación de URBASER, y D. Stephan Jean Antoine Balverde, responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

Del delito del apartado e):

Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife.

Del hecho III.-

De los delitos continuados y en concurso del apartado a, c y g):

Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (alcaldesa del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), Don Felipe Fernández Camero como Secretario del Ayuntamiento de Arrecife, y don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, en concurso con;

Y en cuanto al delito del apartado b)

Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (alcaldesa del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, y don Manuel Isidro Spinola Perdomo, como socio administrador de Gamma Install y Gamma 3, y del delito 423.1 en calidad de autores, don Enrique Astorga González y don Enrique Hernández Martín, que actuaron como representantes de Fomento de Construcciones y Contratas.

CUARTO.- *No concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.*





QUINTO.- *Procede imponer a los acusados las penas de:*

Por el hecho I

A doña María Isabel Déniz, don Felipe Fernández Camero, don Juan Rafael Arrocha Arrocha, don Dimas Martín Martín, don Matías Curbelo y don Miguel Ángel Leal Cedrés, la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta para ejercicio o cargo público.

A don Jacinto Álvarez de la Fuente, D. Santiago Alonso Herreros, d. Manuel Andrés Martínez, Don Francisco José Martínez Llerandi y don Stephan Jean Antoine Balverde, la pena de 8 años de prisión, inhabilitación por 10 años.

Don Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo, la pena de 4 años de prisión, e inhabilitación por 10 años.

A don Julio Pedro Romero Ortega, don Daniel Hernández Caraballo y don Rafael Antonio Corujo Gil de Montes la pena de 12 meses de multa e inhabilitación por el plazo de 3 años para ejercicio o cargo público.

Por el hecho II.-

A doña María Isabel Déniz, don Felipe Fernández Camero, don Juan Rafael Arrocha Arrocha, la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta para ejercicio o cargo público.

A don Jacinto Álvarez de la Fuente, D. Santiago Alonso Herreros, d. Manuel Andrés Martínez, Don Francisco José Martínez Llerandi y don Stephan Jean Antoine Balverde, la pena de 8 años de prisión, e inhabilitación absoluta para ejercicio o cargo público.

Y por el hecho III.-

A doña María Isabel Déniz, don Juan Rafael Arrocha Arrocha y don Manuel Isidro Spínola Perdomo, la pena de 6 años de prisión e inhabilitación absoluta para ejercicio o cargo público durante doce años y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva señalada en este escrito de calificación de forma provisional.

A don Enrique Astorga y don Enrique Hernández 6 años de prisión e inhabilitación por doce años para empleo o cargo público.

A don Felipe Fernández Camero la pena de tres años de prisión e inhabilitación para empleo o cargo público durante 4 años.

Nulidad Contratos: *Se solicita igualmente que se declare la nulidad de los concursos, contratos y demás autorizaciones administrativas derivados de la comisión de los hechos delictivos señalados.*

SEXTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.-

Mantenemos nuestra conformidad con la responsabilidad señalada en el Auto de Procedimiento Abreviado sobre la que se ha abierto pieza separada, todo ello sin perjuicio de su posible ampliación, modificación o adhesión a las solicitadas por las otras acusaciones en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- *Se solicita la condena en costas de los acusados."*





SEXTO: Con entrada en el Juzgado en fecha **18 de octubre de 2016** escrito de calificación provisional de la **ACUSACIÓN PARTICULAR: "AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE"** que ha quedado registrado con numero 157/2016 (Del folio 70.082 al folio 70.090),bajo la dirección letrada de don Irán Jose De León Espino mediante el que solicita la apertura del juicio oral contra los siguientes investigados, **en relación a la trama de adjudicación del Pabellon Municipal de Argana Alta** y por los siguientes delitos (se transcribe literalmente):

*" PRIMERO.- El año 2005, siendo presidenta alcaldesa del Ilmo. Ayuntamiento de Arrecife, doña María Isabel Déniz de León, la mercantil FOMENTO CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, presentó un proyecto para la adjudicación de la obra pública del pabellón municipal de Argana Alta, redactado por la empresa GAMMA INSTALL S.L., participada de manera intermedia a través de otros entes societarios por el jefe de la oficina técnica (del Ilmo. Ayuntamiento de Arrecife), don RAFAEL ARROCHA ARROCHA, por don JACINTO ÁLVAREZ FUENTES, por don JULIO PEDRO ROMERO ORTEGA y por don MANUEL JESÚS SPÍNOLA PERDOMO, mediante la concurrencia de estas personas, y con la finalidad de defraudar las arcas públicas, el Sr. ARROCHA, a la sazón, como ya se indicó anteriormente, jefe de la oficina técnica del consistorio defraudado, INFORMÓ a favor de FOMENTO CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, el proyecto ejecutado por mercantiles en las que él mismo participaba, en concreto GAMMA INSTALL S.L, habiéndose puesto, previamente, en connivencia con la, en aquel momento, Presidenta Alcaldesa de la corporación, Sra. Déniz de León, la cual recibió, como gratificación la dádiva de un viaje a Marruecos en Diciembre de 2005, de ocho noches de duración en compañía de su marido, don José Domingo Abreut Cabrera, de su hija Omaira Abreut Déniz, de su hermano, don Juan José Déniz de León, de su hermana doña Carmen Dolores Déniz de león acompañado de su esposo don Francisco Javier Negrín Padrón, de su otra hermana, doña Carolina Déniz de León y de la entonces su pareja, don Roberto Rodríguez Sánchez, de la que dimanó la factura girada por Viajes Insular A/1741, por un importe, de la nada desdeñable cantidad, de **17.340,01 Euros**, emitida el día 31 de Diciembre de 2005 a nombre de "FCC Construcciones, S.A.", y que resultó abonada por la mercantil FCC, mediante el pagaré nº 67897, de fecha 17 de Febrero de 2006, cuya disposición de fondos se autorizó, por parte de FCC, a don Enrique Astorga González y a don Enrique José Hernández Martín. Ambos autorizaron y firmaron el pagaré, con conocimiento de que el mismo resultaba una contraprestación a los favores administrativos otorgados.*

La mercantil GAMMA INSTALL S.L., que elaboró el proyecto, participada por don RAFAEL ARROCHA ARROCHA (jefe de la oficina técnica del consistorio defraudado), recibió un pago de 130.000 Euros; también, el Sr. ARROCHA, el 25 de Abril de 2005, recibió un pago de 30.000 Euros de la mercantil FCC, por informar favorablemente a favor del proyecto de adjudicación del pabellón de Argana Alta.

SEGUNDO.- Los hechos descritos anteriormente son constitutivos:

1.- DOÑA MARÍA ISABEL DÉNIZ DE LEÓN:

A) Un delito de cohecho, tipificado en el artículo 419 del Código penal.

B) Un delito de tráfico de influencias tipificado en el artículo 428 de la referida Ley sustantiva.





C) *Un delito de malversación de caudales público, tipificado en el artículo 432.3 del Código Penal.*

D) *Un delito de fraude a las administraciones públicas, tipificado en el artículo 436 del Código Penal.*

2.- DON JUAN RAFAEL ARROCHA ARROCHA:

A) *Un delito de prevaricación, tipificado en el artículo 404 del Código Penal.*

B) *Un delito de cohecho, tipificado en el artículo 419 del Código Penal.*

C) *Un delito de tráfico de influencias, tipificado en el artículo 428 del Código Penal.*

D) *Un delito de fraude a las administraciones públicas, tipificado en el artículo 436 del Código Penal.*

E) *Un delito de actividad prohibida a los funcionarios, tipificada en el artículo 439 del Código Penal.*

3.- DON ENRIQUE ASTORGA GONZÁLEZ:

A).- *Un delito de cohecho, tipificado en el artículo 424. 1 del Código Penal.*

B).- *Un delito de fraude a las administraciones públicas, tipificado en el artículo 436 del Código Penal.*

4.- DON ENRIQUE JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍN:

A).- *Un delito de cohecho, tipificado en el artículo 424.1 del Código Penal.*

B).- *Un delito de fraude a las administraciones públicas, tipificado en el artículo 436 del Código Penal.*

5.- DON JULIO PEDRO ROMERO ORTEGA:

A).- *Un delito de tráfico de influencias, tipificado en el artículo 429 del Código Penal.*

B).- *Un delito de fraude a las administraciones públicas, tipificado en el artículo 436 del Código Penal.*

6.- DON MANUEL JESÚS ISIDRO SPÍNOLA PERDOMO:

A).- *Un delito de tráfico de influencias, tipificado en el artículo 429 del Código Penal.*

B).- *Un delito de fraude a las administraciones públicas, tipificado en el artículo 436 del Código Penal.*

TERCERO.- *Son autores los acusados en virtud del los artículo 27 y 28 del Código Penal.*

CUARTO.- *No concurre en los acusados ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.*

QUINTO.- *Procede imponer a la acusada, doña María Isabel Déniz de León:*

.- Por el delito A): la pena de 6 años prisión, multa de 24 meses con una cuota diaria de 200 Euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el derecho de sufragio pasivo de 12 años.





.- Por el delito B): la pena de 2 años de prisión, multa por importe de 34.680,02 Euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el derecho del sufragio pasivo de 9 años.

.- Por el delito C): la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por 20 años.

.- Por el delito D): la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por 10 años.

Procede imponer al acusado, don Juan Rafael Arrocha Arrocha:

.- Por el delito A): Inhabilitación especial para empleo y cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por 15 años.

.- Por el delito B): la pena de 6 años prisión, multa de 24 meses con una cuota diaria de 200 Euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el derecho de sufragio pasivo de 12 años.

.- Por el delito C): la pena de 2 años de prisión, multa de 125.000 Euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el derecho del sufragio pasivo de 9 años.

.- Por el delito D): la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por 10 años.

.- Por el delito E): la pena de 2 años de prisión, multa de 24 meses con una cuota diaria de 200 Euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por 7 años.

Procede imponer a Don Enrique Astorga González:

.- Por el delito A): la pena de 6 años prisión, multa de 24 meses con una cuota diaria de 200 Euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el derecho de sufragio pasivo de 12 años.

.- Por el delito B): la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por 10 años; inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de 7 años.

Procede imponer a don Enrique José Hernández Martín:

.- Por el delito A): la pena de 6 años prisión, multa de 24 meses con una cuota diaria de 200 Euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el derecho de sufragio pasivo de 12 años.

.- Por el delito B): la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por 10 años; inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de 7 años.

.- Procede imponer a don Julio Pedro Romero Ortega:

.-Por el delito A): la pena de 2 años de prisión, multa de 65.000 Euros (duplo del beneficio perseguido u obtenido) y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de





la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 10 años.

.- Por el delito B): la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por 10 años; inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de 7 años.

.-Procede imponer a don Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo:

.-Por el delito A): la pena de 2 años de prisión, multa de 65.000 Euros (multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido) y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 10 años.

.- Por el delito B): la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por 10 años; inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de 7 años.

Procede imponer a los acusados el abono de las costas del presente procedimiento.

RESPONSABILIDAD CIVIL:

*.-DOÑA MARÍA ISABEL DÉNIZ DE LEON: procede imponer una responsabilidad civil a la acusada por importe de **1.798.793, 36 Euros**, que será reintegrado a mi mandante, el Exmo. Ayuntamiento de Arrecife, así como a los intereses que legalmente corresponda hasta su completo reintegro.*

*.- DON JUAN RAFAEL ARROCHA ARROCHA: procede imponer una responsabilidad civil al acusado por importe de **1.032.000 Euros**, que será reintegrado a mi mandante, el Exmo. Ayuntamiento de Arrecife, así como a los intereses que legalmente corresponda hasta su completo reintegro.*

.- DON JOSÉ DOMINGO ABREUT CABRERA: a título lucrativo, en la medida que su cónyuge, doña María Isabel Déniz de León, no responda de la responsabilidad civil exigida a esta instancia, que deberá ser reintegrada a mi mandante, el Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, así como a los intereses que legalmente corresponda hasta su completo reintegro.

OTROSÍ PRIMERO DIGO, interesa a esta representación se abra trámite y concluya conforme a Derecho la correspondiente pieza de responsabilidad civil.”

SEPTIMO: Con entrada en el Juzgado en la misma fecha **18 de octubre de 2016** escrito de calificación provisional de la **ACUSACIÓN PARTICULAR: "AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE"** que ha quedado registrado con numero 158/2016 (Del folio 70.092 al folio 70.602), bajo la dirección letrada de don Javier Navarro Betancort , mediante el que solicita la apertura del juicio oral contra los siguientes investigados, y sobre los hechos descritos en el auto de acomodación a procedimiento abreviado como como la adjudicación fraudulenta del contrato de gestión del servicio público de recogida y transporte de residuos urbanos en arrecife a la empresa TECMED, S.A. (descrito como hecho I según el escrito de calificación); respecto a la





ampliación de los contratos de limpieza viaria y parques y jardines mediante el ejercicio irregular del ius variandi (hecho II) y respecto de la obtención de fondos públicos mediante la revisión de precios de los contratos de limpieza viaria y parques y jardines (hecho III); y por los siguientes delitos (se transcribe literalmente):

“ **SEGUNDO** Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de los siguientes delitos contra la Administración Pública:

Con respecto al hecho I:

1. **Delito continuado de prevaricación administrativa** previsto en el artículo 404 del Código Penal en relación con el artículo 74 del CP, **en concurso con:**
1. **Delito de cohecho** previsto en el artículo 419 y b.1) 423.1 en relación con el 429 del Código Penal.
1. **Delito de alteración de concurso** previsto en el artículo 284 del Código Penal.
2. **Delito de malversación de caudales públicos** previsto en el artículo 432.2 del Código Penal en relación con el artículo 74 del CP.
3. **Delito de fraude a la administración** previsto en el artículo 436 del Código Penal.
4. **Delito de infidelidad y violación de secreto** previsto en el artículo 417.1 párrafo 2 y 418 del Código Penal.
5. **Delito** previsto en el artículo 441 del Código Penal sobre **negociaciones prohibidas a funcionarios y entramado societario**.
6. **Delito** previsto en el artículo 390.1 apartado 4 del Código penal de **falsedad documental**.

Con respecto al hecho II y III, Contrato de limpieza viaria, parques y jardines. Ius variandi y revisiones de precios.

1. **Delito continuado de prevaricación administrativa** previsto en el artículo 404 del Código Penal en relación con el artículo 74 del CP, **en concurso con:**
2. **Delito de cohecho** previsto en el artículo 419 y 423.2 en relación con el 429 del Código Penal.
3. **Delito continuado de malversación de caudales públicos** previsto en el artículo 432.1 del Código Penal en relación con el artículo 74 del CP.
4. **Delito de fraude a la administración** previsto en el artículo 436 del Código Penal.
5. **Delito** previsto en el artículo 390.1 apartado 4 del Código penal de **falsedad documental**.

TERCERO.- De los anteriores delitos son criminalmente responsables las siguientes personas:

De los delitos del HECHO I:





1.- De los delitos a) **Doña María Isabel Déniz de León** en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), y **Don Felipe Fernández Camero** como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, y **Don Juan Rafael Arrocha Arrocha** como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, **en concurso con:**

2.- Del delito del apartado b) en calidad de autores **Doña María Isabel Déniz de León** en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), **Don Felipe Fernández Camero** como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, **Don Juan Rafael Arrocha Arrocha** como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, **don Dimas Martín Martín, don Matías Curbelo y don Miguel Ángel Leal Cedrés**. Y como autores del apartado b.1) **D. Jacinto Álvarez de la Fuente** Gerente de URBASER en Lanzarote **D. Santiago Alonso Herreros** Director de limpieza y jardinería de URBASER **D. Manuel Andrés Martínez** Director de servicios de URBASER **Don Francisco José Martínez Llerandi** Director de obras y conservación de URBASER, y **D. Stephan Jean Antoine Balverde**, responsable de Proyectos y Licitaciones de URBASER.

3.- Del delito del apartado c) en calidad de autores **Doña María Isabel Déniz de León** en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), **Don Felipe Fernández Camero** como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife con así como **Don Juan Rafael Arrocha** como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife. Y en calidad de cooperadores necesarios **Don Jacinto Álvarez de la Fuente** Gerente de URBASER en Lanzarote y **Don Stephan Jean Antoine Balverde** responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

4.- Del delito del apartado d) en calidad de autores **Doña María Isabel Déniz de León** en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), **Don Felipe Fernández Camero** como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, así como **don Juan Rafael Arrocha** como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife. Y en calidad de cooperadores necesarios **Don Jacinto Álvarez de la Fuente**, Gerente de URBASER en Lanzarote, **D. Santiago Alonso Herreros**, Director de limpieza y jardinería de URBASER, **D. Manuel Andrés Martínez**, Director de servicios de URBASER, **Don Francisco José Martínez Llerandi**, Director de obras y conservación de URBASER, y **D. Stephan Jean Antoine Balverde**, responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

5.- Del delito del apartado e) en calidad de autores **Doña María Isabel Déniz de León** en calidad de autora como cargo público (alcaldesa del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), **Don Felipe Fernández Camero** como Secretario del Ayuntamiento de Arrecife, así como **Don Juan Rafael Arrocha Arrocha** como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife **Don Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo** como Jefe de las actividades clasificadas del Cabildo de Lanzarote, ambos socios directos o mediante sociedad interpuesta de Proyectos Gamma 3, Gamma Install S.L. e Infraestructuras Cascosa S.A. Y en calidad de cooperadores necesarios **D. Jacinto Álvarez de la Fuente**, Gerente de URBASER en Lanzarote, **D. Santiago Alonso Herreros**, Director de limpieza y jardinería de URBASER, **D. Manuel Andrés Martínez**, Director de servicios de URBASER, **Don Francisco José Martínez Llerandi**, Director de obras y conservación de URBASER, y **D. Stephan Jean**





Antoine Balverde, responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

6.- Del delito del apartado f) **Don Felipe Fernández Camero** como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, así como **Don Juan Rafael Arrocha** como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife.

7.- Del delito del apartado g) **Don Juan Rafael Arrocha Arrocha** como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, y **Don Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo** como Jefe de las actividades clasificadas del Cabildo de Lanzarote, ambos socios directos o mediante sociedad interpuesta de Proyectos Gamma 3, Gamma Install S.L. e Infraestructuras Cascosa S.L. Y en calidad de cooperadores necesarios **don Julio Pedro Romero Ortega**, **don Jacinto Álvarez de la Fuente**, **don Daniel Hernández Caraballo** y **don Rafael Antonio Corujo Gil de Montes**.

8.- Del delito del apartado h) **Don Felipe Fernández Camero** como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, así como **don Juan Rafael Arrocha Arrocha** como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife

De los delitos del hecho II Y III:

1.- Del delito continuado i) **Doña María Isabel Déniz de León** en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), y **Don Felipe Fernández Camero** como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, y **Don Juan Rafael Arrocha Arrocha** como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, **en concurso con:**

2.- Del delito del apartado j) en calidad de autores **Doña María Isabel Déniz de León** en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), **Don Felipe Fernández Camero** como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, así como **Don Juan Rafael Arrocha Arrocha** como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife. Y en el apartado j.2) en calidad de cooperadores necesarios **D. Jacinto Álvarez de la Fuente**, Gerente de URBASER en Lanzarote, **D. Santiago Alonso Herreros**, Director de limpieza y jardinería de URBASER, **D. Manuel Andrés Martínez**, Director de servicios de URBASER, **Don Francisco José Martínez Llerandi**, Director de obras y conservación de URBASER, y **D. Stephan Jean Antoine Balverde**, responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

3.- Del delito del apartado k) en calidad de autores **Doña María Isabel Déniz de León** en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), **Don Felipe Fernández Camero** como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, así como **Don Juan Rafael Arrocha Arrocha** como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife. Y en calidad de cooperadores necesarios **D. Jacinto Álvarez de la Fuente**, Gerente de URBASER en Lanzarote, **D. Santiago Alonso Herreros**, Director de limpieza y jardinería de URBASER, **D. Manuel Andrés Martínez**, Director de servicios de URBASER, **Don Francisco José Martínez Llerandi**, Director de obras y conservación de URBASER, y **D. Stephan Jean Antoine Balverde**, responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

4.- Del delito del apartado l) en calidad de autores **Doña María Isabel Déniz de León** en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en





el período de la comisión de hechos), **Don Felipe Fernández Camero** como Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife, así como **Don Juan Rafael Arrocha Arrocha** como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife. Y en calidad de cooperadores necesarios **D. Jacinto Álvarez de la Fuente**, Gerente de URBASER en Lanzarote, **D. Santiago Alonso Herreros**, Director de limpieza y jardinería de URBASER, **D. Manuel Andrés Martínez**, Director de servicios de URBASER, **Don Francisco José Martínez Llerandi**, Director de obras y conservación de URBASER, y **D. Stephan Jean Antoine Balverde**, responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

5.- Del delito del apartado m) **Don Juan Rafael Arrocha Arrocha** como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife.

CUARTO.- No concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- Procede imponer a los acusados las penas de:

Por el hecho primero

A doña María Isabel Déniz, don Felipe Fernández Camero, don Juan Rafael Arrocha Arrocha, don Dimas Martín Martín, don Matías Curbelo y don Miguel Ángel Leal Cedrés, la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta para ejercicio o cargo público por el tiempo de 20 años.

A don Jacinto Álvarez de la Fuente, D. Santiago Alonso Herreros, d. Manuel Andrés Martínez, Don Francisco José Martínez Llerandi y don Stephan Jean Antoine Balverde, la pena de 8 años de prisión.

Don Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo, la pena de 3 años de prisión, e inhabilitación por 10 años.

A don Julio Pedro Romero Ortega, don Daniel Hernández Caraballo y don Rafael Antonio Corujo Gil de Montes la pena de 12 meses de multa e inhabilitación por el plazo de 3 años para ejercicio o cargo público.

Por la comisión de los hechos delictivos se pide la nulidad del contrato de recogida de residuos y limpieza viaria adjudicado a URBASER S.A.

Por el hecho segundo

A doña María Isabel Déniz, don Felipe Fernández Camero, don Juan Rafael Arrocha Arrocha, la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta para ejercicio o cargo público por el tiempo de 20 años.

A don Jacinto Álvarez de la Fuente, D. Santiago Alonso Herreros, d. Manuel Andrés Martínez, Don Francisco José Martínez Llerandi y don Stephan Jean Antoine Balverde, la pena de 8 años de prisión.

Por la comisión de los hechos se interesa la nulidad de los contratos de parques y jardines y limpieza viaria adjudicados en virtud del acuerdo del pleno de 23/3/2003 (ampliación mediante ius variandi).

SEXTO.-RESPONSABILIDAD CIVIL





—
Primero: Se deberá indemnizar al Ayuntamiento de Arrecife en la cantidad de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (9.789.461,85 €).

Segundo: Del pago de las cantidades referidas son responsable civilmente los procesados de forma solidaria.

Tercero.- Se interesa la nulidad de los contratos firmados con URBASER S.A. “

—
OCTAVO: Con entrada en el Juzgado en fecha **9 de noviembre de 2016** escrito de calificación provisional de la **ACUSACIÓN POPULAR: "ASOCIACION POR LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD Y LAS GARANTIAS DEL PROCESO JIMENEZ DE ASUA"** que ha quedado registrado con numero 169/2016 (Del folio 70.831 al folio 70.855), mediante el que solicita la apertura del juicio oral contra los siguientes investigados y por los siguientes delitos (se transcribe literalmente):

“ **SEGUNDO.-** Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de los siguientes delitos (conforme al Código Penal en su redacción vigente en el momento de los hechos, mas favorable a los acusados por imperativo constitucional):

Con respecto al hecho I. Recogida y Transporte de Residuos Urbanos:

a) Delito continuado de prevaricación administrativa previsto en el artículo 404 del Código Penal en relación con el artículo 74 del CP, en concurso con:

b) Delito continuado de cohecho previsto en el artículo 419 y un delito de cohecho previsto en el artículo 425.2 del Código Penal y b.1) 423.1 en relación con el 429 del Código Penal.

c) Delito continuado contra el mercado y los consumidores por la alteración y amaño de los concursos públicos, previsto en el artículo 284 del Código Penal.

d) Delito continuado de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 432.2 del Código Penal en relación con el artículo 74 del CP.

e) Delito continuado de fraude a la administración previsto en el artículo 436 del Código Penal.

f) Delito continuado previsto en el artículo 441 del Código Penal sobre negociaciones prohibidas a funcionarios.

G) Delito continuado previsto en el artículo 390.1 apartado 4 del Código penal de falsedad documental.

Con respecto al hecho II. Contrato de limpieza viaria, parques y jardines. Ius variandi y revisiones de precios:

a) Delito continuado de prevaricación administrativa previsto en el artículo 404 del Código Penal en relación con el artículo 74 del CP y en concurso con:

b) Delito de cohecho continuado previsto en el artículo 419 y 423.2 en relación con el 429 del Código Penal.





c) *Delito continuado de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 432.1 del Código Penal en relación con el artículo 74 del CP.*

d) *Delito de fraude continuado a la administración previsto en el artículo 436 del Código Penal.*

e) *Delito continuado previsto en el artículo 390.1 apartado 4 del Código penal de falsedad documental.*

Con respecto al hecho III, Concurso Pabellón de Deportes de Arrecife:

. a) *Delito continuado de prevaricación administrativa previsto en el artículo 404 del Código Penal en relación con el artículo 74 del CP, en concurso con:*

. b) *Delito de cohecho continuado previsto en el artículo 419 y 423.2 en relación con el 429 del Código Penal.*

. c) *Delito de fraude continuado a la administración previsto en el artículo 436 del Código Penal.*

. d) *Delito continuado previsto en el artículo 441 del Código Penal sobre negociaciones prohibidas a funcionarios.*

TERCERO.- *De los anteriores delitos son criminalmente responsables las siguientes personas:*

Hecho I.-

De los delitos a):

Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), Don Felipe Fernández Camero (Secretario del Ayuntamiento), y Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife.

Del delito del apartado b):

Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos, Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, don Dimas Martín Martín, don Miguel Ángel Leal Cedrésy don Matías Curbelo, y don Felipe Fernández

Camero (Secretario del Ayuntamiento) como autor del apartado 425.2. Y como autores del apartado 423.1, don Jacinto Álvarez de la Fuente, Gerente de URBASER en Lanzarote, don Santiago Alonso Herreros, Director de limpieza y jardinería de URBASER, don Manuel Andrés Martínez, Director de servicios de URBASER, Don Francisco José Martínez Llerandi, Director de obras y conservación de URBASER, D. Stephan Jean Antoine Balverde, responsable de Proyectos y Licitaciones de URBASER. Como cooperador necesario.

Del delito del apartado c):

Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos como Don Juan Rafael Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, don Felipe Fernández Camero (Secretario del Ayuntamiento), y Miguel Angel Leal, como responsable





político del PSOE que sustentaba el pacto municipal, y cobro su parte por el amaño del concurso. Y en calidad de cooperadores necesarios Don Jacinto Álvarez de la Fuente Gerente de URBASER en Lanzarote y Don Stephan Jean Antoine Balverde responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

Del delito del apartado d):

Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), así como don Juan Rafael Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife .Y en calidad de cooperadores necesarios Don Jacinto Álvarez de la Fuente, Gerente de URBASER en Lanzarote, D. Santiago Alonso Herreros, Director de limpieza y jardinería de URBASER, D. Manuel Andrés Martínez, Director de servicios de URBASER, Don Francisco José Martínez Llerandi, Director de obras y conservación de URBASER, y D. Stephan Jean Antoine Balverde, responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

Del delito del apartado e):

Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (alcaldesa del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), así como Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife. Y en calidad de cooperadores necesarios D. Jacinto Álvarez de la Fuente, Gerente de URBASER en Lanzarote, D. Santiago Alonso Herreros, Director de limpieza y jardinería de URBASER, don Manuel Isidro Spínola Perdomo, como socio y administrados de Gamma Install, y D. Manuel Andrés Martínez, Director de servicios de URBASER, Don Francisco José Martínez Llerandi, Director de obras y conservación de URBASER, y D. Stephan Jean Antoine Balverde, responsable de proyectos y licitaciones de URBASER. Igualmente, Miguel Angel Leal, como responsable político del PSOE que sustentaba el pacto municipal, y cobro su parte.

Del delito del apartado f):

Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, y Don Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo como Jefe de las actividades clasificadas del Cabildo de Lanzarote, ambos socios directos o mediante sociedad interpuesta de Proyectos Gamma 3 , Gamma Install S.L. e Infraestructuras Cascosa S.L. Y en calidad de cooperadores necesarios don Julio Pedro Romero Ortega, don Jacinto Álvarez de la Fuente, don Daniel Hernández Caraballo y don Rafael Antonio Corujo Gil de Montes.

Del delito del apartado G):

Es autor don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife.

Hecho II:

Delito continuado a):

Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), y Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife:

Del delito del apartado b):





En calidad de autores Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), así como Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife. Y en el apartado 423.1, como autores D. Jacinto Álvarez de la Fuente, Gerente de URBASER en Lanzarote, D. Santiago Alonso Herreros, Director de limpieza y jardinería de URBASER, D. Manuel Andrés Martínez, Director de servicios de URBASER, Don Francisco José Martínez Llerandi, Director de obras y conservación de URBASER, y D. Stephan Jean Antoine Balverde, responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

Del delito del apartado c):

En calidad de autores Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), así como Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife. Y en calidad de cooperadores necesarios D. Jacinto Álvarez de la Fuente, Gerente de URBASER en Lanzarote, D. Santiago Alonso Herreros, Director de limpieza y jardinería de URBASER, D. Manuel Andrés Martínez, Director de servicios de URBASER, Don Francisco José Martínez Llerandi, Director de obras y conservación de URBASER, y D. Stephan Jean Antoine Balverde, responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

Del delito del apartado d):

En calidad de autores Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), así como Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife. Y en calidad de cooperadores necesarios D. Jacinto Álvarez de la Fuente, Gerente de URBASER en Lanzarote, D. Santiago Alonso Herreros, Director de limpieza y jardinería de URBASER, D. Manuel Andrés Martínez, Director de servicios de URBASER, Don Francisco José Martínez Llerandi, Director de obras y conservación de URBASER, y D. Stephan Jean Antoine Balverde, responsable de proyectos y licitaciones de URBASER.

Del delito del apartado e):

Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife.

Del hecho III.-

De los delitos continuados y en concurso del apartado a, c y d):

Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (alcaldesa del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), y don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, en concurso con;

Y en cuanto al delito del apartado b)

Doña María Isabel Déniz de León en calidad de autora como cargo público (alcaldesa del Ayuntamiento de Arrecife en el período de la comisión de hechos), Don Juan Rafael Arrocha





Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, y don Manuel Isidro Spinola Perdomo, como socio administrador de Gamma Install y Gamma 3, y del delito 423.1 en calidad de autores, don Enrique Astorga González y don Enrique Hernández Martín, que actuaron como representantes de Fomento de Construcciones y Contratas.

CUARTO.- No concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- *Procede imponer a los acusados las penas de:*

Por el hecho I:

Delito A:

Procede imponer a los acusados, MARIA ISABEL DÉNIZ, FELIPE FERNÁNDEZ CAMERO, y JUAN RAFAEL ARROCHA ARROCHA, la pena de ocho años de inhabilitación absoluta para el ejercicio de empleo o cargo Público.

Delito B:

A doña María Isabel Déniz, don Juan Rafael Arrocha Arrocha, don Dimas Martin Martín, don Matías Curbelo y don Miguel Ángel Leal Cedrés, la pena de 4 AÑOS Y SEIS MESES de prisión e inhabilitación absoluta para ejercicio o cargo público, durante once años, y multa correspondiente al triple de las dadas recibidas.

A don Felipe Fernández Camero (en relación con el delito de cohecho entonces previsto en el artículo 425.2), la pena de 2 AÑOS de prisión e inhabilitación absoluta para ejercicio o cargo público, durante once años, y multa correspondiente al triple de la dádiva recibida.

A don Jacinto Álvarez de la Fuente, D. Santiago Alonso Herreros, d. Manuel Andrés Martínez, Don Francisco José Martínez Llerandi y don Stephan Jean Antoine Balverde, la pena de 4 años de prisión, y multa de del triple del valor de las dádivas entregadas.

Delito C:

Procede imponer a los acusados, Doña María Isabel Déniz de León, Don Felipe Fernández Camero, Don Miguel Angel Leal, Don Juan Rafael Arrocha, Don Jacinto Álvarez de la Fuente y Don Stephan Jean Antoine Balverde, la pena de UN AÑO DE PRISIÓN.

Delito D

Procede imponer a Doña María Isabel Déniz , don Juan Rafael Arrocha, Don Jacinto Álvarez de la Fuente, D. Santiago Alonso Herreros, D. Manuel Andrés Martínez, Don Francisco José Martínez Llerandi D. Stephan Jean Antoine Balverde y Miguel Angel Leal, la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación para todo cargo u puesto público por siete años.

Delito E

Procede imponer a Doña María Isabel Déniz , , don Juan Rafael Arrocha, Don Jacinto Álvarez de la Fuente, D. Santiago Alonso Herreros, D. Manuel Andrés Martínez, Don Francisco José Martínez Llerandi D. Stephan Jean Antoine Balverde y Miguel Angel Leal, la pena de dos años de prisión e inhabilitación para todo cargo u puesto público por siete años.

Delito F.





Procede imponer al acusado DON JUAN RAFAEL ARROCHA ARROCHA, la pena de quince meses de multa a razón de una cuota diaria de diez euros y inhabilitación por dos años.

Delito G

Don Juan Rafael Arrocha Arrocha como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, y Don Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo deberán ser condenados a la pena de 24 meses de multa a razón de quince euros diarios y cuatro años de inhabilitación.

Delito H

Procede imponer la pena de CUATRO Años de prisión, doce meses de multa a razón de quince euros diarios, e inhabilitación especial para cargo público de cuatro años a Don JUAN RAFAEL ARROCHA.

POR EL HECHO II.-

Delito A:

Procede imponer a los acusados, MARIA ISABEL DÉNIZ, y JUAN RAFAEL ARROCHA ARROCHA, la pena de ocho años de inhabilitación absoluta para el ejercicio de empleo o cargo Público.

Delito B:

A MARÍA ISABEL DÉNIZ Y JUAN RAFAEL AROCHA AROCHA , la pena de 4 AÑOS Y SEIS MESES de prisión e inhabilitación absoluta para ejercicio o cargo público, durante once años, y multa correspondiente al triple de las deudas recibidas.

A don Jacinto Álvarez de la Fuente, D. Santiago Alonso Herreros, d. Manuel Andrés Martínez, Don Francisco José Martínez Llerandi y don Stephan Jean Antoine Balverde, la pena de 4 años de prisión, y multa de del triple del valor de las deudas entregadas.

Delito C:

Procede imponer a DOÑA MARÍA ISABEL DÉNIZ , DON JUAN RAFAEL ARROCHA, DON JACINTO ÁLVAREZ DE LA FUENTE, D. SANTIAGO ALONSO HERREROS, D. MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ, DON FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ LLERANDI D. STEPHAN JEAN ANTOINE BALVERDE la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación para todo cargo u puesto público por siete años.

Delito D

Procede imponer a Doña María Isabel Déniz , don Juan Rafael Arrocha, Don Jacinto Álvarez de la Fuente, D. Santiago Alonso Herreros, D. Manuel Andrés Martínez, Don Francisco José Martínez Llerandi D. Stephan Jean Antoine Balverde, la pena de dos años de prisión e inhabilitación para todo cargo u puesto público por siete años.

Delito E)

Procede imponer la pena de CUATRO Años de prisión, doce meses de multa a razón de quince euros diarios, e inhabilitación especial para cargo público de cuatro años a Don JUAN RAFAEL ARROCHA ARROCHA y DON FELIPE FERNANDEZ CARMERO.

. HECHO III.-





. Delito A:

Procede imponer a los acusados, MARIA ISABEL DÉNIZ, y JUAN RAFAEL ARROCHA ARROCHA, la pena de ocho años de inhabilitación absoluta para el ejercicio de empleo o cargo Público.

Delito B:

Procede imponer a MARÍA ISABEL DÉNIZ, JUAN RAFAEL AROCHA AROCHA , Y DON MANUEL ISIDRO SPINOLA PERDOMO, DON ENRIQUE ASTORGA GONZÁLEZ Y DON ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍN, la pena de 4 AÑOS Y SEIS MESES de prisión e inhabilitación absoluta para ejercicio o cargo público, durante once años, y multa correspondiente al triple de las deudas recibidas.

Delito C:

Procede imponer a MARÍA ISABEL DÉNIZ, JUAN RAFAEL AROCHA AROCHA, Y DON MANUEL ISIDRO SPINOLA PERDOMO, DON ENRIQUE ASTORGA GONZÁLEZ Y DON ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍN la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación para todo cargo u puesto público por siete años.

Delito D

Procede imponer la pena de CUATRO Años de prisión, doce meses de multa a razón de quince euros diarios, e inhabilitación especial para cargo público de cuatro años a Don JUAN RAFAEL ARROCHA ARROCHA

Nulidad Contratos: Se solicita igualmente que se declare la nulidad de los concursos, contratos y demás autorizaciones administrativas derivados de la comisión de los hechos delictivos señalados.

SEXO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.-

*Todos los acusados de los hechos primero y segundo deberán indemnizar al Ayuntamiento de Arrecife por importe global de **31.789.461,85 euros**, cuyo desglose es el siguiente: 9.789.461,85 de euros señalados por el Ayuntamiento de Arrecife como sobrecostes en los diferentes contratos, y 22.000.000 de euros del precio del ilícito contrato de basuras adjudicado a TECMED (Urbaser) durante sus diez años de duración (art. 1305 del Código Civil).*

*Además, de esta cantidad deberá responder de forma solidaria la entidad **URBASER, S.A. como responsable civil a título lucrativo (art. 122 del Código Penal) o, subsidiariamente, como responsable civil subsidiario** de sus empleados don Francisco José Martínez Llerandi, don Stephan Jean Antonie Balverde, don Jacinto Álvarez de la Fuente, don Santiago Alonso Herreros y don Manuel Andrés Martínez (art. 120.4 del Código Penal),*

*Todos los acusados del hecho tercero deberán indemnizar al Ayuntamiento de Arrecife, por importe de **8.760.900 de euros**.*

*La entidad **FCC Construcción, S.A.** deberá indemnizar solidariamente con los acusados, al*





Ayuntamiento de Arrecife **como responsable civil a título lucrativo (art. 122 del Código Penal) o, subsidiariamente, como responsable civil subsidiario** de sus empleados don Enrique Astorga González y de don Enrique José Hernández Martín (art. 120.4 del Código Penal), en ambos supuestos por importe de **8.760.900 de euros**, que se corresponden con el precio del contrato ilícitamente adjudicado a FCC Construcción S.A. (art. 1305 del Código Civil).

SÉPTIMO.- Se solicita la condena en costas de los acusados, incluyendo los de esta acusación popular. “

NOVENO: - Con entrada en el Juzgado en fecha **20 de diciembre de 2016** escrito de calificación provisional del **Ministerio Fiscal**, firmado por el Fiscal Ilmo. Sr. D. Luis del Rio Montesdeoca como Fiscal adscrito a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada (Delegación de Las Palmas) que ha quedado registrado con numero 185/2016 (Del folio 71.232 al f. 71.290), mediante el que solicita la apertura del juicio oral contra los siguientes investigados y por los siguientes delitos (se transcribe literalmente):

“ **SEGUNDA**

Los hechos son constitutivos de los siguientes delitos:

- a) *un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1 y 517.1º del Código Penal (hechos 2)*
- b) *un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1 y 517.2º del Código Penal (hechos 2)*
- c) *Un delito continuado de prevaricación del artículo 404 y 74 del Código Penal (hechos 3, 5)*
- d) *Un delito continuado de cohecho previsto y penado en los artículos 419 y 74 del Código Penal (hechos 3, 4, 5, 6 y 8).*
- e) *Dos delitos de cohecho previsto y penado en el artículo 419 del Código Penal (hechos 3.1 y 3.2.1).*
- f) *Un delito continuado de cohecho previsto y penado en los artículos 423.1 en relación con el artículo 419 y 74 del Código Penal (hechos 3, 4, 5 y 6).*
- g) *Un delito de violación de secretos del artículo 417.1, párrafo 2º del Código Penal (hecho 3.1).*
- h) *Un delito de uso o aprovechamiento de secretos del artículo 418, último inciso del Código Penal (hecho 3.1).*
- i) *Un delito de falsedad en documento público del artículo 390.1.2º del Código Penal en concurso de leyes con un delito de infidelidad en la custodia de documentos del artículo 413 del Código Penal, a resolver en favor del primero, conforme al artículo 8.3 CP (hecho 3.1).*
- j) *Un delito de actividades prohibidas a los funcionarios públicos del artículo 441 Código Penal (hecho 4).*
- k) *Un delito de fraude del artículo 436 del Código Penal (hecho 5)*
- l) *Un delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal (hecho 7.1).*
- m) *Un delito de cohecho previsto y penado en el artículo 419 del Código Penal (hechos 7.2).*





n) *Un delito de cohecho previsto y penado en los artículos 423.1 en relación con el artículo 419 del Código Penal (hecho 7.2).*

Todos los artículos del CP en su versión anterior a la reforma operada por la L.O. 5/2010, de 22 de junio.

TERCERA

Son responsables criminalmente los siguientes acusados:

1. Dimas Martín Martín

- *Del delito del apartado a), en concepto de autor, conforme al artículo 28 (hecho 2)*
- *Del delito del apartado c), en concepto de inductor, conforme al artículo 28.a) (hecho 3 y 5)*
- *Del delito del apartado d), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3 y 5)*
- *Del delito del apartado l), en concepto de inductor, conforme al artículo 28.a) del Código Penal (hechos 7.1)*
- *Del delito del apartado m), en concepto de inductor, conforme al artículo 28.a) del Código Penal (hechos 7.2)*

2. María Isabel Déniz de León

- *Del delito del apartado a), en concepto de autora, conforme al artículo 28 (hecho 2)*
- *Del delito del apartado c), en concepto de autora, conforme al artículo 28.a) (hecho 3 y 5)*
- *Del delito del apartado d), en concepto de autora, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3, 5, 6 y 8)*
- *Del delito del apartado l), en concepto de autora, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 7.1)*
- *Del delito del apartado m), en concepto de autora, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 7.2)*

3.- Juan Rafael Arrocha Arrocha

- *Del delito del apartado b), en concepto de autor, conforme al artículo 28 (hecho 2)*
- *Del delito del apartado c), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) (hecho 3 y 5)*
- *Del delito del apartado d), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3, 4, 5 y 6)*
- *Del delito del apartado g), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3.1)*
- *Del delito del apartado i), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3.1)*
- *Del delito del apartado j), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hecho 4)*





- Del delito del apartado k), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hecho 5)

- Del delito del apartado l), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) del Código Penal (hechos 7.1)

- Del delito del apartado m), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 7.2)

4.- Felipe Fernández Camero

- Del delito del apartado b), en concepto de autor, conforme al artículo 28 (hecho 2)

- Uno de los delitos del apartado e), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3.1, 3.2.3, 3.2.5)

- Del delito del apartado g), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3.1)

- Del delito del apartado i), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3.1)

5.- Matías Curbelo Luzardo

- Uno de los delitos del apartado e), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) del Código Penal (hechos 3.2.1), con aplicación del artículo 65.3 del CP.

6.- Miguel Ángel Leal

- Uno de los delitos del apartado e), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3.2.1).

7.- Santiago Alonso Herreros

- Uno de los delitos del apartado f), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3, 4, 5, 6)

- Del delito del apartado h), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3.1)

- Del delito del apartado i), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) del Código Penal (hechos 3.1), con aplicación del artículo 65.3 del CP.

- Del delito del apartado k), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) del Código Penal (hecho 5), con aplicación del artículo 65.3 del CP.

8.- Manuel ANDRÉS MARTÍNEZ

- Uno de los delitos del apartado f), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3, 4, 5, 6)

- Del delito del apartado h), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3.1)

- Del delito del apartado i), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) del Código Penal (hechos 3.1), con aplicación del artículo 65.3 del CP.





- Del delito del apartado k), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) del Código Penal (hecho 5), con aplicación del artículo 65.3 del CP.

9.- Francisco José MARTÍNEZ Llerandi

- Uno de los delitos del apartado f), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3, 4, 5, 6)

- Del delito del apartado k), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) del Código Penal (hecho 5), con aplicación del artículo 65.3 del CP.

10.- Stephan Jean Antoine Balverde

- Uno de los delitos del apartado f), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3, 4, 5)

- Del delito del apartado i), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) del Código Penal (hechos 3.1), con aplicación del artículo 65.3 del CP.

- Del delito del apartado k), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) del Código Penal (hecho 5), con aplicación del artículo 65.3 del CP.

11.- Jacinto Álvarez de la Fuente

- Uno de los delitos del apartado f), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3, 4, 5)

- Del delito del apartado h), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hechos 3.1)

- Del delito del apartado i), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) del Código Penal (hechos 3.1), con aplicación del artículo 65.3 del CP.

- Del delito del apartado j), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) del Código Penal (hecho 4), con aplicación del artículo 65.3 del CP.

- Del delito del apartado k), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) del Código Penal (hecho 5), con aplicación del artículo 65.3 del CP.

12.- Enrique Astorga González

- Del delito del apartado n), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hecho 7.2)

13.- Enrique José Hernández Martín

- Del delito del apartado n), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hecho 7.2)

14.- Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo

- Del delito del apartado j), en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal (hecho 4)

15.- Julio Pedro Romero Ortega

- Del delito del apartado j), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) del Código Penal (hecho 4), con aplicación del artículo 65.3 del CP.





16.- **Daniel Hernández Caraballo**

- Del delito del apartado j), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) del Código Penal (hecho 4), con aplicación del artículo 65.3 del CP.

17.- **Rafael Antonio Corujo Gil de Montes**

- Del delito del apartado j), en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28.b) del Código Penal (hecho 4), con aplicación del artículo 65.3 del CP.

CUARTA

Concurren las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

a) En el acusado **Matías Curbelo Luzardo** concurre la circunstancia atenuante analógica del art. 21.6ª (actual art. 21.7ª) en relación con la 21.4ª CP, como muy cualificada

b) En el acusado **Jacinto ÁLVAREZ de la Fuente**, concurre la circunstancia atenuante analógica del art. 21.6ª (actual art. 21.7ª) en relación con la 21.4ª CP, como muy cualificada

c) En el acusado **Dimas Martín Martín**, concurre la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22-8 CP respecto al delito del apartado d).

QUINTA

Se interesa se imponga las siguientes penas:

1. Dimas Martín Martín

- Por el delito del apartado a) (hecho 2), **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, **MULTA DE DIECIOCHO MESES**, con una cuota diaria de 25 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR NUEVE AÑOS**.

- Por el delito del apartado c) (hecho 3 y 5) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR DIEZ AÑOS**;

- Por el delito del apartado d) (hechos 3, 5) **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, **MULTA DE 216.000 euros (triple dádiva)**, **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR DOCE AÑOS**;

- Por el delito del apartado l) (hecho 7.1) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR NUEVE AÑOS**;

- Por el delito del apartado m) (hechos 7.2) **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, **MULTA DE 51.744,08 EUROS (doble dádiva)**, **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO**





EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR DOCE AÑOS;

2. María Isabel Déniz de León

- Por el delito del apartado a) (hecho 2), TRES AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE DIECIOCHO MESES, con una cuota diaria de 25 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR NUEVE AÑOS.

- Por el delito del apartado c) (hecho 3 y 5) INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR DIEZ AÑOS;

- Por el delito del apartado d) (hechos 3, 5, 6 y 8) SEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE 316.507,04 EUROS (doble dádiva), INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR DOCE AÑOS;

- Por el delito del apartado l) (hecho 7.1) INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR NUEVE AÑOS;

- Por el delito del apartado m) (hechos 7.2) CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE 33.34822 EUROS (doble dádiva), INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR DOCE AÑOS;

3.- Juan Rafael Arrocha Arrocha

- Por el delito del apartado b) (hecho 2), DOS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE DIECIOCHO MESES, con una cuota diaria de 25 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

- Por el delito del apartado c) (hecho 3 y 5) INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR DIEZ AÑOS;

- Por el delito del apartado d) (hechos 3, 4, 5 y 6) SEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE 1.036.312,10 EUROS (doble dádiva), INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR DOCE AÑOS;

- Por el delito del apartado g) (hechos 3.1) DOS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA





ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR CUATRO AÑOS;

- Por el delito del apartado i) (hechos 3.1) TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE DIEZ MESES, con una cuota diaria de 25 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR CUATRO AÑOS;

- Por el delito del apartado j) (hechos 4) MULTA DE DIEZ MESES, con una cuota diaria de 25 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, SUSPENSIÓN PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR TRES AÑOS.

- Por el delito del apartado k) (hecho 5) DOS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR OCHO AÑOS

- Por el delito del apartado l) (hecho 7.1) INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR NUEVE AÑOS;

- Por el delito del apartado m) (hechos 7.2) CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE 60.000 EUROS (doble dádiva), INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR DOCE AÑOS;

4.- Felipe Fernández Camero

- Por el delito del apartado b) (hecho 2), DOS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE DIECIOCHO MESES, con una cuota diaria de 25 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

- Por el delito del apartado e) (hechos 3.1, 3.2.3, 3.2.5) CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE 17.183,88 EUROS (doble dádiva), INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR DIEZ AÑOS;

- Por el delito del apartado g) (hechos 3.1) DOS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR CUATRO AÑOS;

- Por el delito del apartado i) (hechos 3.1) TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el





mismo tiempo, MULTA DE DIEZ MESES, con una cuota diaria de 25 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR CUATRO AÑOS.

5.- Matías Curbelo Luzardo

- Por el delito del apartado e) (hechos 3.2.1) SEIS MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE 15.000 EUROS, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR DOS AÑOS;

6.- Miguel Ángel Leal

- Por el delito del apartado e) (hechos 3.2.1) TRES AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE 60.000 EUROS (dádiva), INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR DIEZ AÑOS;

7.- Santiago Alonso Herreros

- Por el delito del apartado f) (hechos 3, 4, 5, 6) SEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE 600.000 EUROS (doble dádiva);

- Por el delito del apartado h) (hechos 3.1) DOS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo;

- Por el delito del apartado i) (hechos 3.1) UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE CUATRO MESES, con una cuota diaria de 30 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR UN AÑO.

- Por el delito del apartado k) (hecho 5) OCHO MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR CUATRO AÑOS

8.- Manuel Andrés Martínez

- Por el delito del apartado f) (hechos 3, 4, 5, 6) SEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE 600.000 EUROS (doble dádiva);

- Por el delito del apartado h) (hechos 3.1) DOS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo;





- Por el delito del apartado i) (hechos 3.1) UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE CUATRO MESES, con una cuota diaria de 30 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR UN AÑO.

- Por el delito del apartado k) (hecho 5) OCHO MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR CUATRO AÑOS

9.- Francisco José Martínez Llerandi

- Por el delito del apartado f) (hechos 3, 4, 5, 6) SEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE 420.606 EUROS (doble dádiva);

- Por el delito del apartado k) (hecho 5) OCHO MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR CUATRO AÑOS

10.- Stephan Jean Antoine Balverde

- Por el delito del apartado f) (hechos 3, 4, 5, 6) SEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE 600.000 EUROS (doble dádiva);

- Por el delito del apartado i) (hechos 3.1) UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE CUATRO MESES, con una cuota diaria de 30 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR UN AÑO.

- Por el delito del apartado k) (hecho 5) OCHO MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR CUATRO AÑOS

11.- Jacinto Álvarez de la Fuente

- Por el delito del apartado f) (hechos 3, 4, 5 y 6) UN AÑO DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE 150.000;

- Por el delito del apartado h) (hechos 3.1) TRES MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo;





- Por el delito del apartado i) (hechos 3.1) CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE UN MES, con una cuota diaria de 15 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR TRES MESES.

- Por el delito del apartado j) (hechos 4) MULTA DE UN MES, con una cuota diaria de 15 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, SUSPENSIÓN PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR DOS MESES.

- Por el delito del apartado k) (hecho 5) UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR UN AÑO.

12.- Enrique Astorga González

- Por el delito del apartado n) (hechos 7.2) CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE 111.744,08 EUROS (doble dádiva), INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR DIEZ AÑOS;

13.- Enrique José Hernández Martín

- Por el delito del apartado n) (hechos 7.2) CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, MULTA DE 111.744,08 EUROS (doble dádiva), INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR DIEZ AÑOS;

14.- Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo

- Por el delito del apartado j) (hechos 4) MULTA DE DIEZ MESES, con una cuota diaria de 25 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, SUSPENSIÓN PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN

LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR TRES AÑOS.

15.- Julio Pedro Romero Ortega

- Por el delito del apartado j) (hechos 4) MULTA DE CUATRO MESES, con una cuota diaria de 25 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, SUSPENSIÓN PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR SIETE MESES.





16.- Daniel Hernández Caraballo

- Por el delito del apartado j) (hechos 4) **MULTA DE TRES MESES**, con una cuota diaria de 25 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, **SUSPENSIÓN PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR SEIS MESES**.

17.- Rafael Antonio Corujo Gil de Montes

- Por el delito del apartado j) (hechos 4) **MULTA DE TRES MESES**, con una cuota diaria de 25 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, **SUSPENSIÓN PARA TODO EMPLEO O CARGO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, LOCAL O DEL ESTADO POR SEIS MESES**.

La responsabilidad personal subsidiaria en el caso de impago de multa, conforme al artículo 53.3 CP, no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años.

Así como costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal.

Procede el comiso, de conformidad con los artículos 127 y 431 del Código Penal, de los 72.000 euros entregados por **JACINTO ÁLVAREZ DE LA FUENTE**, con la autorización de **MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ** y **SANTIAGO ALONSO HERREROS**, a **DIMAS MARTÍN MARTÍN** (hecho 3.2.1). **ELENA ROSARIO MARTÍN CABRERA**, como partícipes a título lucrativo, debe responder hasta la cantidad de 14.812,10 euros

Procede el comiso, de conformidad con los artículos 127 y 431 del Código Penal, de los 60.000 euros entregados por **JACINTO ÁLVAREZ DE LA FUENTE**, con la autorización de **MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ** y **SANTIAGO ALONSO HERREROS** a **MIGUEL ÁNGEL LEAL** (hecho 3.2).

Procede el comiso, de conformidad con los artículos 127 y 431 del Código Penal, de los 158.253,52 euros entregados por **JACINTO ÁLVAREZ DE LA FUENTE**, **MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ** y **SANTIAGO ALONSO HERREROS** a **MARÍA ISABEL DÉNIZ DE LEÓN** (hecho 3, 5, 6 y 8).

JOSÉ DOMINGO ABREUT CABRERA, como partícipes a título lucrativo, debe responder hasta la cantidad de 325.484,89 euros.

Procede el comiso, de conformidad con los artículos 127 y 431 del Código Penal, de los 518.156,05 euros entregados por **JACINTO ÁLVAREZ DE LA FUENTE**, **MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ** y **SANTIAGO ALONSO HERREROS** a **JUAN RAFAEL ARROCHA ARROCHA** y (hecho 3, 4, 5 y 6).

Procede el comiso, de conformidad con los artículos 127 y 431 del Código Penal, de los 8.591,94 euros entregados por **JACINTO ÁLVAREZ DE LA FUENTE**, **MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ** y **SANTIAGO ALONSO HERREROS** a **FELIPE FERNÁNDEZ CAMERO** y (hecho 3.1, 3.2.3 y 3.2.5).

Procede el comiso, de conformidad con los artículos 127 y 431 del Código Penal, de los





16.674,11 euros entregados por **ENRIQUE ASTORGA GONZÁLEZ** y **ENRIQUE JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍN** a **MARÍA ISABEL DÉNIZ DE LEÓN** (hechos 7.2).

Procede el comiso, de conformidad con los artículos 127 y 431 del Código Penal, de los 30.000 euros entregados por **ENRIQUE ASTORGA GONZÁLEZ** y **ENRIQUE JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍN** a **JUAN RAFAEL ARROCHA ARROCHA** (hechos 7.2).”

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes,

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que una vez solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez de Instrucción la acordará, salvo que se entienda que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado o que los hechos no son constitutivos de delito, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda. Los citados indicios de criminalidad se analizaron en el auto de fecha 21 de marzo de 2016, que dio lugar a la acomodación del procedimiento al trámite de procedimiento abreviado y que se sustentan en las diligencias practicadas obrantes en la causa y en la prueba interesada por las acusaciones en sus respectivos escritos de acusación, por lo que las actuaciones ofrecen méritos suficientes para atribuir provisionalmente la comisión de delitos objeto de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar dicha apertura.

A su vez, dispone el artículo 783.2 del citado texto que debe el juez resolver al mismo tiempo sobre las medidas cautelares procedentes, tanto respecto del acusado como de los responsables civiles, a quienes exigirá fianza si no la prestare el acusado en el plazo que se le señale, así como sobre el alzamiento de las medidas adoptadas frente a quienes no hubieren sido acusados.

La resolución por la que se acuerde la apertura del juicio oral señalará el órgano competente para el enjuiciamiento y fallo de la causa, y contra aquélla no se dará recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal, pudiendo el acusado reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas.

El auto de apertura de juicio oral supone un juicio del Instructor en el que decide si en la imputación de hechos existe materia delictiva para abrir el juicio o por el contrario es procedente acordar el sobreseimiento, y en el primer caso ha de concretar los hechos que se atribuyen a determinados sujetos, previamente imputados, los cuales han de estar igualmente designados, y contra los que pueden acordarse las pertinentes medidas cautelares. La calificación jurídica de los hechos provisionalmente efectuada en dicho auto por el órgano jurisdiccional encargado de la preparación del juicio, sólo tiene por objeto determinar el procedimiento a seguir y el órgano judicial ante el que debe seguirse, sin mayores vinculaciones (STS 513/2007, de 19 de junio). Supone ello un límite o control que hace efectivo el derecho del justiciable, entre los que se encuentra la presunción de inocencia. La seriedad y trascendencia para el círculo individual y repercusión pública en toda formulación de juicio de





acusación, acrecienta la necesidad de un trámite garantista, cuya finalidad es evitar que se abra el juicio oral contra una determinada persona sin haber constatado previamente la consistencia de la acusación que frente a ella se formula o con ausencia de ella, dado que nuestro sistema pivota en torno al principio acusatorio.

El Tribunal Supremo señala que en la fase intermedia tiene lugar un “*momento estelar*” del proceso, que no es otro que aquella decisión del órgano jurisdiccional competente acordando sobreseer, o por el contrario, ordenando la apertura del juicio oral. Tal sustancial trámite cumple una “*función de depuración*” de la acusación, el juicio acerca de la procedencia o no de abrir el juicio oral “*es un juicio negativo en virtud del cual el juez cumple funciones de garantía jurisdiccional, no de acusación*” (STS de 17 de mayo de 1990, Sala 2ª; ATS de 20 de diciembre de 1996, “caso Filesa”). Es por ello que el auto de apertura del juicio oral constituye uno de los actos procesales de mayor relevancia en relación a la fijación del objeto procesal, por cuanto que el ámbito material de enjuiciamiento a partir de este momento no podrá ser sustancialmente variado por las partes, sino a lo sumo para realizar alguna aclaración o rectificación, no relevante en el trámite de cuestiones previas o en el trámite de calificación definitiva para retocar los hechos objeto de acusación a la vista de la prueba practicada. En ningún caso podrán introducirse en el debate hechos nuevos no contemplados en los escritos de calificación provisionales y en el auto de apertura del juicio oral, pues supondría una vulneración de las garantías que asisten a todo imputado de ser oído en instrucción sobre hechos por los que ha adquirido tal estado procesal y tener así la posibilidad de combatirlo mediante la propuesta o participación en las diligencias de investigación, porque los principios inspiradores de nuestro procedimiento penal no permiten la formulación de una acusación permanente que conduciría a la acusación, a una irremediable indefensión que traería al proceso principios inquisitivos ancestrales hoy desterrados de esta fase del procedimiento, donde debe regir siempre el estricto principio acusatorio, con pleno respeto a las garantías básicas.

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas, STC 186/1990 de 15 de noviembre de 1990), “*es de tener en cuenta, a estos efectos, que aunque el juez instructor corresponde controlar la consistencia o solidez de la acusación que se formula con las vinculaciones y excepciones previstas en la ley, ese juicio, de existir, es un juicio negativo en virtud del cual el juez cumple funciones de garantía jurisdiccional, no de acusación*”, pues tras enunciar la Ley la regla general de la vinculación del instructor con la apertura del juicio oral, únicamente le permite denegarla, una vez solicitada, cuando el hecho no sea constitutivo de infracción penal o ante la inexistencia de indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que proceda (artículo 790.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Adelantaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su exposición de motivos que “*el juicio verdadero no comienza sino con la calificación provisional y la apertura de los debates delante del Tribunal que, extraño a la instrucción, va a juzgar imparcialmente y dar el triunfo a aquel de los contendientes que tenga la razón y la justicia de su parte. La calificación jurídica provisional del hecho justiciable y de la persona del delincuente, hecho por el acusador y el acusado una vez concluso el sumario, es en el procedimiento criminal lo que en el civil la demanda y su contestación, la acción y las excepciones. Al formularlas empieza realmente la contienda jurídica, y ya entonces sería indisciplinable que la Ley no estableciera la perfecta igualdad de condiciones entre el acusador y el acusado. Están enfrente uno de otro, el*





ciudadano y el Estado” (párrafo XIX de Exposición de Motivos de la Lecrim.).

A lo anterior se suma que la doctrina del Tribunal Constitucional se ha mostrado siempre contraria a las iniciativas judiciales inculpatórias mediante juicios positivos de imputación, reiterando la función que recae en el instructor de supervisión y control de las acusaciones a través de juicios negativos. Es precisamente en los casos en que se deniega la apertura del juicio oral cuando esa resolución alcanza su verdadero significado. Si el juez de instrucción, en el auto por el que acuerda la apertura del juicio oral, omite, sin acordar expresamente el sobreseimiento, un delito por el que una de las partes acusadoras formuló acusación, ello no vincula al órgano de enjuiciamiento que deberá celebrar el juicio oral respecto de todos los hechos, con sus calificaciones, contenidos en los escritos de acusación. La parte acusada no podrá alegar indefensión ni vulneración del derecho a ser informado de la acusación, pues el artículo 784 prevé que, abierto el juicio oral, se emplazará al imputado con entrega de copia de los escritos de acusación por lo que tendrá pleno conocimiento de la imputación contra él formulada, tanto en su contenido fáctico como jurídico. Si el instructor abre el juicio oral respecto de unos delitos y sobresee expresamente respecto de otros, las partes acusadoras podrán interponer los pertinentes recursos contra la parte del auto que acordó el sobreseimiento. Sólo pues, la declaración expresa y formal de sobreseimiento contenida en el auto de apertura, una vez que alcance firmeza, producirá efectos vinculantes para el juicio oral. Sólo los supuestos en los que la resolución excluya expresamente un determinado hecho o un determinado delito puede reconocerse eficacia configurativa negativa al auto de apertura. En lo demás, la resolución sólo sirve para posibilitar que el procedimiento siga adelante, después de valorar la consistencia de la acusación, y para señalar el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa, pero no fija los términos del debate ni en los hechos ni en su calificación jurídica. Sencillamente porque la Ley no lo dice, siendo ésta la opinión dominante en la jurisprudencia del TS. En este sentido la SSTS de 19 de junio de 2007, de 20 de marzo de 2007 y 20 de marzo de 2000 disponiendo esta última (STS 488/2000) que *“constituye doctrina consolidada de esta Sala 2ª, como nos recuerda el Fiscal, que al escrito de conclusiones definitivas debe ir referida la relación o juicio de congruencia del fallo (SSTS 26 de julio de 1988, STC 16/1987, de 12 de febrero), en cuanto el proceso se orienta y prepara por los escritos de calificaciones provisionales primero, y se consolida y concreta, a la vista de la resultancia del plenario, por las definitivas. Teniendo el instructor la facultad de denegar la apertura del juicio oral, conforme al art. 790.6 (actualmente 783) de la Lecrim., esta Sala ha declarado que tal apertura en modo alguno viene a condicionar los delitos concretos objeto de enjuiciamiento, llegando así a la conclusión de que el principio acusatorio que constituye una de las garantías esenciales del proceso penal con rango de derecho fundamental no ha resultado vulnerado ni se ha producido indefensión en cuanto ha existido una correlación estricta entre el contenido de la acusación y el fallo de la sentencia, sin que pueda cumplir ese cometido delimitador el auto de apertura del juicio oral”*. Sólo puede producirse una delimitación negativa cuando el instructor, en el mencionado auto, excluya expresamente un determinado hecho o un determinado delito.

Por ello el auto que acuerda la apertura del juicio oral sólo sirve para permitir que el procedimiento entre en la siguiente fase. Su finalidad es valorar la consistencia de la acusación con el fin de impedir imputaciones infundadas y con ello la llamada *“pena de banquillo”*, actuando en este caso el juez *“en funciones de garantía jurisdiccional, pero no de acusación”* (STS 41/1998 de 24 de febrero de 1998). El auto supone un juicio de racionalidad sobre la





existencia de motivos bastantes para el enjuiciamiento, supliendo de esta manera en el proceso abreviado la falta de auto de procesamiento del proceso ordinario, pero ni tiene como éste naturaleza inculpatoria ni tiene el alcance de conformar positivamente los términos fácticos y jurídicos del plenario, pues eso es función de las acusaciones.

SEGUNDO.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, y según lo solicitado en los escritos de calificación provisional reseñados en el antecedente de hecho quinto a noveno, **procede acordar la APERTURA DE JUICIO ORAL y tener por dirigida la acusación** contra las personas que seguidamente se relacionarán, por si los hechos a ellos imputados pudieren ser constitutivos de los presuntos delitos que se dirán (en referencia a los apartados de hechos presuntamente delictivos contenidos en los diferentes escritos de acusación, que seguidamente se enunciarán, sin perjuicio del detalle obrante en los mismos y del recogido en los Antecedentes de Hecho de este Auto):

1. **D.Dimas Martín Martín**, por delito de asociación ilícita de los artículos 515.1 y 517.1 del Código Penal; delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal; delito de cohecho previsto y penado en el artículo 419 del Código Penal;
2. **Dña. Maria Isabel Déniz de León**, por delito de asociación ilícita de los artículos 515.1 y 517.1 del Código Penal; delito de prevaricación del artículo 404 ; delito de cohecho previsto y penado en el artículo 419 del Código Penal; delito contra el mercado y los consumidores en su modalidad de alteración de concurso público previsto y penado en el artículo 284 del Código Penal; por delito de malversación de caudales públicos previsto y penado en el artículo 432.2 del Código Penal; delito de fraude a la administración previsto y penado en el artículo 436 del Código Penal; delito de tráfico de influencias previsto y penado en el artículo 428 del Código Penal.
3. **D.Felipe Fernandez Camero** , por delito de asociación ilícita de los artículos 515.1 y 517.2 del Código Penal; delito de cohecho previsto y penado en el artículo 419 del Código Penal; delito de violación de secretos previsto y penado en el artículo 417.1 del Código Penal; delito de falsedad en documento público previsto y penado en el artículo 390.1.2º del Código Penal en concurso de leyes con un delito de infidelidad en la custodia de documentos del artículo 413 del Código Penal; delito contra el mercado y los consumidores en su modalidad de alteración de concurso público previsto y penado en el artículo 284 del Código Penal; delito de prevaricación administrativa previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal.
4. **D.Juan Rafael Arrocha Arrocha**, por delito de asociación ilícita de los artículos 515.1 y 517.2 del Código Penal; delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal; delito de cohecho previsto y penado en el artículo 419 del Código Penal; delito de violación de secretos previsto y penado en el artículo 417.1 del Código Penal; delito de falsedad en documento público previsto y penado en el artículo 390.1.2º del Código Penal en concurso de leyes con un delito de infidelidad en la custodia de documentos del artículo 413 del Código Penal; delito de actividades prohibidas a los funcionarios públicos prevista y penada en el artículo 441 del Código Penal; delito de fraude a la administración previsto y penado en el artículo 436 del Código Penal; delito contra el mercado y los consumidores en su modalidad de alteración de concurso público previsto y penado en el artículo 284 del Código Penal; por delito de malversación de caudales públicos





previsto y penado en el artículo 432.2 del Código Penal; delito de tráfico de influencias previsto y penado en el artículo 428 del Código Penal

5. **D.Matias Curbelo Luzardo**, delito de cohecho previsto y penado en el artículo 419 del Código Penal; delito contra el mercado y los consumidores en su modalidad de alteración de concurso público previsto y penado en el artículo 284 del Código Penal;
6. **D.Francisco Jose Marinez Llerandi** , por delito de cohecho previsto y penado en los artículos 423.1 del Código Penal en relación al artículo 419 del Código Penal; delito de fraude del artículo 436 del Código Penal;por delito de malversación de caudales públicos previsto y penado en el artículo 432.2 del Código Penal.
7. **D.Stephan Jean Antoine Balverde**, por delito de cohecho previsto y penado en los artículos 423.1 del Código Penal en relación al artículo 419 del Código Penal; delito de falsedad en documento público previsto y penado en el artículo 390.1.2º del Código Penal en concurso de leyes con un delito de infidelidad en la custodia de documentos del artículo 413 del Código Penal; un delito de fraude del artículo 436 del Código Penal; delito contra el mercado y los consumidores en su modalidad de alteración de concurso público previsto y penado en el artículo 284 del Código Penal;por delito de malversación de caudales públicos previsto y penado en el artículo 432.2 del Código Penal.
8. **D.Jacinto Alvarez de la Fuente** , por delito de cohecho previsto y penado en los artículos 423.1 del Código Penal en relación al artículo 419 del Código Penal; por delito de uso o aprovechamiento de secretos del artículo 418, ultimo inciso del Código Penal;delito de falsedad en documento público previsto y penado en el artículo 390.1.2º del Código Penal en concurso de leyes con un delito de infidelidad en la custodia de documentos del artículo 413 del Código Penal; delito de actividades prohibidas a los funcionarios públicos prevista y penada en el artículo 441 del Código Penal; delito de fraude del artículo 436 del Código Penal; delito contra el mercado y los consumidores en su modalidad de alteración de concurso público previsto y penado en el artículo 284 del Código Penal; por delito de malversación de caudales públicos previsto y penado en el artículo 432.2 del Código Penal.
9. **D.Santiago Alonso Herreros**, por delito de cohecho previsto y penado en los artículos 423.1 del Código Penal en relación al artículo 419 del Código Penal; por delito de uso o aprovechamiento de secretos del artículo 418, ultimo inciso del Código Penal; delito de falsedad en documento público previsto y penado en el artículo 390.1.2º del Código Penal en concurso de leyes con un delito de infidelidad en la custodia de documentos del artículo 413 del Código Penal; un delito de fraude del artículo 436 del Código Penal; por delito de malversación de caudales públicos previsto y penado en el artículo 432.2 del Código Penal.
10. **D.Manuel Andres Martinez** , por delito de cohecho previsto y penado en los artículos 423.1 del Código Penal en relación al artículo 419 del Código Penal; por delito de uso o aprovechamiento de secretos del artículo 418, ultimo inciso del Código Penal; delito de falsedad en documento público previsto y penado en el artículo 390.1.2º del Código Penal en concurso de leyes con un delito de infidelidad en la custodia de documentos del artículo 413 del Código Penal; un delito de fraude del artículo 436 del Código Penal;por delito de malversación de caudales públicos previsto y penado en el artículo 432.2 del Código Penal.





11. **D. Miguel Angel Leal Cedres**, delito de cohecho previsto y penado en el artículo 419 del Código Penal; delito contra el mercado y los consumidores en su modalidad de alteración de concurso público previsto y penado en el artículo 284 del Código Penal;
12. **D.Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo**, por delito de actividades prohibidas a los funcionarios públicos previsto y penado en el artículo 441 del Código Penal;delito de fraude a la administración previsto y penado en el artículo 436 del Código Penal; por delito de tráfico de influencias previsto y penado en el artículo 429 del Código Penal; por delito de fraude a la administración previsto y penado en el artículo 436 del Código Penal.
13. **D.Julio Pedro Romero Ortega**, por delito de actividades prohibidas a los funcionarios públicos previsto y penado en el artículo 441 del Código Penal; por delito de tráfico de influencias previsto y penado en el artículo 429 del Código Penal; por delito de fraude a la administración previsto y penado en el artículo 436 del Código Penal.
14. **Daniel Hernández Caraballo** , por delito de actividades prohibidas a los funcionarios públicos previsto y penado en el artículo 441 del Código Penal.
15. **D.Rafael Antonio Corujo Gil de Montes**, por delito de actividades prohibidas a los funcionarios públicos previsto y penado en el artículo 441 del Código Penal.
16. **D.Enrique Astorga Gonzalez**, por delito de cohecho previsto y penado en el artículo 423.1 en relación con el artículo 419 del Código Penal; por delito de fraude a la administración previsto y penado en el artículo 436 del Código Penal.
17. **D. Enrique Jose Hernandez Martín**, por delito cohecho de previsto y penado en el artículo 423.1 en relación con el artículo 419 del Código Penal; por delito de fraude a la administración previsto y penado en el artículo 436 del Código Penal.

Todos los artículos del Código Penal referenciados, en su versión anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio. La referencia a los tipos delictivos se efectúa sin grado de participación o continuidad delictiva, sin perjuicio de la reseña más completa recogida en los antecedentes de hecho quinto a noveno de la presente resolución.

TERCERO.- Además procede la apertura del juicio oral como **responsables civiles** contra los encausados que se enumera a continuación, quienes en su caso habrán de responder de manera conjunta y solidaria de las responsabilidades civiles derivadas de los delitos imputados, ex. Art. 116 del CP, por las cantidades defraudadas en detrimento de las arcas públicas del Excmo. Ayuntamiento de Arrecife:

A) Contra Dña. Maria Isabel Deniz de Leon, D. Felipe Fernandez Camero, D. Juan Rafael Arrocha Arrocha, D. Dimas Martín Martín, D. Matias Curbelo Luzardo, D. Miguel Angel Leal Cedres, D. Jacinto Alvarez de la Fuente, D. Santiago Alonso Herreros, D. Manuel Andres Martinez, D. Francisco Jose Martinez Llerandi y D. Stephan Jean Antoine Balverde, D. Manuel Jesus Isidro Spínola Pérdomo, D. Julio Pedro Romero Ortega, D. Daniel Hernandez Caraballo y D. Rafael Antonio Corujo Gil de Montes, por la cantidad de **9.789.461,85 euros, como**





responsabilidad directa y solidaria de todos ellos para el pago de esa cantidad a favor del Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, siendo **URBASER, S.A. responsable civil subsidiario** ex. Art. 120.4 del Código Penal, respecto de los delitos cometidos por sus empleados D. Francisco Jose Martinez Llerandi, D. Stephan Jean Antonie Balverde, D. Jacinto Alvarez de la Fuente, D. Santiago Alonso Herreros y D. Manuel Andres Martinez.

B) Contra Dña. Maria Isabel Deniz de León, D. Juan Rafael Arrocha Arrocha, D. Enrique Astorga González, D. Enrique Jose Hernandez Martín, D. Julio Pedro Romero Ortega y D. Manuel Jesus Isidro Spínola Pérdomo, por la cantidad de **8.760.900 euros, como responsabilidad civil directa y solidaria de todos ellos al pago de esa cantidad**, a favor del Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, siendo **FCC Construcción, S.A. responsable civil subsidiario** ex. Art. 120.4 del Código Penal, respecto de los delitos cometidos por sus empleados D. Enrique Astorga González y D. Enrique Jose Hernández Martín.

Respecto de la intervención de los responsables civiles subsidiarios, en este momento procesal, como indica el Tribunal Supremo en Sentencia T.S. 121/2011 (Sala 2) de 3 de marzo y la STS (Sala 2) 117/2010 de 18 de febrero: *"La participación de los responsables civiles subsidiarios en la instrucción no es esencial, dado que el contenido de la instrucción no condiciona el derecho de las partes en el juicio propiamente dicho. En el presente caso, el Juzgado de Instrucción por auto de fecha 2 de marzo de 2007 acordó corregir el auto de fecha 17 de enero del 2007, incluyendo a las mercantiles Fraperona S.L. y Construclo S.L. como responsables civiles subsidiarios. A partir de ese momento los responsables civiles subsidiarios pudieron ejercer su derecho de defensa y lo hicieron mediante el escrito de 20 de septiembre de 2.007 (f.º 664), en el que contestaron las acusaciones, haciendo suyas las pruebas ofrecidas por el Ministerio Fiscal y las demás partes, sin precisar más. Consecuentemente, los recurrentes pudieron defenderse ejerciendo en el juicio todos los derechos particulares que están implícitos en el mismo."*

Por otro lado, como se recuerda en la STS 371/2008, de 19 de junio, ha seguido un criterio muy flexible y ha declarado que *"no es necesario que la relación entre el responsable penal y el civil tenga un carácter jurídico concreto"*, ni tampoco *"que la actividad concreta del inculpado penal redunde en beneficio del responsable civil subsidiario"*, siendo suficiente a los efectos de declarar la responsabilidad civil subsidiaria que *"exista una cierta dependencia, de modo que la actuación del primero esté potencialmente sometida a una posible intervención del segundo"*. Así, se ha señalado (STS n.º 51/2008, de 6 de febrero), que se admite *"que en la configuración del primer requisito, la dependencia, se integran situaciones de amistad, liberalidad, aquiescencia o beneplácito"*.

La STS 237/2010, de 17 de marzo, reitera esos requisitos y ahonda en el fundamento de la responsabilidad al señalar: *"Se regula, con su incorporación al Código Penal, un régimen de responsabilidad subsidiaria personal y objetiva, en tanto en cuanto, y a diferencia de lo que sucede en el apartado primero del precepto en relación con la responsabilidad de los padres o tutores, respecto de los delitos cometidos por los mayores de dieciocho años en las circunstancias en él expresadas, no se exige que haya habido por parte del empresario culpa o negligencia. Si, ciertamente, en una primera fase, el origen de la responsabilidad civil subsidiaria de los principales por los actos delictivos cometidos por sus empleados, se justificaba en una falta in vigilando o in eligendo, lo que suponía un fundamento culposo de la misma, poco a poco esta fundamentación fue abonándose y hoy ya es general y pacífica la tesis de que el fundamento del nacimiento de la responsabilidad civil subsidiaria encuentra en*





la teoría de la creación del riesgo, de manera que quien se beneficia de las actividades de otra persona, que de alguna manera puedan provocar un riesgo para terceras personas, también debe soportar las consecuencias negativas de las consecuencias lesivas de ese riesgo creado, y ello, incluso se ha declarado cuando la actividad desarrollada por el infractor no le reporte ningún beneficio al principal "... bastando para ello una cierta dependencia, de forma que se encuentra tal actividad sujeta de algún modo a la voluntad del principal, por tener éste la posibilidad de incidir sobre la misma...." - STS 822/2005 de 23 de junio -. En definitiva esta teoría de la creación del riesgo no es sino una adaptación del viejo principio romano "... qui sentir commodum, debet sentire incommodum...." o, bien "... ubi commodum, ibi incommodum....". Es decir, la situación en la que uno encuentra una ventaja, justifica también que deba de hacer frente a los perjuicios que se derivan de aquélla. En definitiva, se trata de una responsabilidad vicaria en la que se prescinde de toda referencia a la negligencia del principal en la elección de sus dependientes, bastando solo la realidad de la situación de dependencia".

Se dan en el caso de autos, los requisitos exigibles:

a) **Relación entre el responsable penal y el titular de la empresa.** En el primer aspecto, cabe que la relación adopte cualquiera de las modalidades previstas en Derecho, que sea o no retribuida, que esté formalizada o no lo esté, que sea expresa o tácita (TS 24-03-10, EDJ 2010\45220; TS 11-6-02, EDJ 2002\22496), que sea habitual u ocasional, que genere un mayor o menor vínculo entre las partes, que suponga un mayor o menor grado de dependencia o de subordinación entre las mismas, que trascienda o no al exterior y sea conocido por terceros (TS 3-3-11, EDJ 2011\19669; TS 19-6-08, EDJ 2008\118960). Es también indiferente que se produzca o no con respeto a la normativa aplicable a tal relación (alta en seguridad social: TS 30-10-03, EDJ 2003\127694) o que la actuación del dependiente o agente suponga o no un lucro concreto para el principal. Es la relación o el vínculo «en su esencia» lo que importa. Si existe relación que implique cierto grado de dependencia respecto del titular de la empresa, en el sentido de posibilidad efectiva de influencia en la conducta del «dependiente» (TS 23-1-09, EDJ 2009\8177; TS 15-12-06, EDJ 2006\345602, interesante porque hace responsable al franquiciador por hechos del franquiciado), o si concurre relación que suponga elementos de representación o gerencia de los intereses de la empresa, se satisface el primer presupuesto legal del CP art.120.4.

b) **Relación entre el delito o falta y las funciones o tareas encomendadas** al autor o partícipe. El segundo elemento del supuesto de esta responsabilidad subsidiaria se refiere a que el delito o falta del que surge la responsabilidad civil haya tenido lugar en conexión con el cumplimiento o ejercicio por el agente o dependiente de sus funciones, cometidos y tareas, aun cuando el ejercicio de las mismas haya resultado anormal, extralimitado o excepcional (TS 3-3-11, EDJ 2011\19669; TS 19-6-08, EDJ 2008\118960; TS 22-7-03, EDJ 2003\92831), lo cual normalmente será el caso, pues no es frecuente que la descripción de funciones de una relación de dependencia o agencia incluya la comisión de actos penalmente típicos o que, incluso de forma encubierta, la incorpore. Es decir, el carácter extralimitado de la actuación del dependiente típicamente estará presente en los casos de posible concurrencia de esta responsabilidad y las extralimitaciones del dependiente en su actuar no eliminan la responsabilidad subsidiaria (TS 26-1-06, EDJ 2006\6341; TS 30-10-03, EDJ 2003\127694). La conexión entre el comportamiento penalmente relevante y sus consecuencias dañosas, con las funciones o tareas a cargo del autor o partícipe no necesita ser directa (por ejemplo, la hay





en el caso de empresas de trabajo temporal que ceden al trabajador para tareas que designa otra empresa: TS 3-3-11, EDJ 2011\19669; APVizcaya 12-3-13, EDJ 2013\310302) y puede referirse a cualquier dimensión de las tareas o funciones, no solo la temporal (jornada laboral o tiempo de trabajo), pues la vinculación espacial, de oportunidad, de medios o instrumentos de trabajo es suficiente para fundar la conexión funcional con la comisión del delito.

Procede la apertura de juicio oral como **participes a título lucrativo** contra **Dña. Elena Rosario Martín Cabrera** por la cantidad de 14.812,10 euros y contra **D. Jose Domingo Abreut Cabrera** por la cantidad de 325.484,89 euros.

CUARTO.- Dispone el artículo 589 de la L.E.Cr., de aplicación al Procedimiento Abreviado según los artículos 764.1 y 783.2 que, desde que resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para asegurar dichas responsabilidades si no se prestare la fianza exigida; previéndose asimismo por el art. 783.2 LECrim la exigencia de fianza respecto de los responsables civiles si no la prestare el acusado en el plazo que se le señale.

A su vez, el artículo 615 de la LECrim. dispone que cuando en la instrucción del sumario aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo a los artículos respectivos del Código Penal, o por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, a instancia del actor civil, exigirá fianza a la persona contra quien resulte la responsabilidad, y si no la prestase el Secretario judicial embargará los bienes que fueren necesarios.

En primer lugar, cabe realizar un análisis del contenido del concepto de la responsabilidad pecuniaria, cuyo alcance no resulta coincidente con el de responsabilidad civil. El capítulo IV del Título V del Código Penal distingue en su epígrafe la responsabilidad civil y las restantes “*responsabilidades pecuniarias*” pudiendo considerarse dentro de este concepto de “*responsabilidades pecuniarias*” las recogidas en el artículo 126 del Código Penal. Este artículo recoge además un orden de preferencia para el pago de las cantidades abonadas por el penado, en caso de que llegue a serlo, donde la pena de multa se sitúa en último lugar. Así el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias tiene por finalidad garantizar: 1) el pago de la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios, 2) la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa, 3) las costas del acusador particular o privado cuando se impusiera en la sentencia su pago 4) las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados y, por último, a la pena de multa. Debe tenerse en cuenta no obstante que el Código Penal preve en el artículo 53 que, si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Sin embargo, el punto tercero del mismo artículo establece que la citada responsabilidad subsidiaria no es aplicable a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años. Por ello, deberán tenerse en cuenta las penas solicitadas, no siendo necesario la imposición de medida civil en aquellos casos en los que los acusados no son responsables civiles y no se solicita contra ellos pena que exceda de los cinco años de privación de libertad (computada en suma la responsabilidad





penal subsidiaria en caso de impago), habida cuenta de las alternativas contempladas en el artículo 53 del Código Penal.

En cuanto a la cuantía establecida, en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dispone que el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias, por lo que la cantidad acordada es la mínima exigida por la ley, debiendo prestarse en cualquiera de las formas admitidas en derecho, esto es, personal, pignoratícia o hipotecaria, o mediante caución que podrá constituirse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier medio que, a juicio del Juez o Tribunal garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

En el presente caso, a la vista de las solicitudes efectuadas en los respectivos escritos de acusación presentados, de las personas sobre las que recae la responsabilidad civil de los daños y perjuicios, así como las eventuales multas económicas a imponer a cada acusado y de lo expuesto anteriormente en cuanto a su procedencia y necesidad según la pena solicitada (art. 53 del CP) procede fijar las siguientes fianzas:

1. D. Dimas Martín Martín

- En concepto de multas: 281.244,08 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **9.789.461,85 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 13.427.607,9 €.**

Debiendo actualizarse la pieza de responsabilidad pecuniaria abierta al efecto.

2.- Dña. Maria Isabel Déniz de León,

- En concepto de multas: 363.355,26 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **18.550.361,85 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 25.218.289,5 €.**

Debiendo actualizarse la pieza de responsabilidad pecuniaria abierta al efecto.

3.- D.Felipe Fernandez Camero ,

- En concepto de multas: 38.183,88 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **9.789.461,85 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 13.103.527,6 €.**

4.- D. Juan Rafael Arrocha Arrocha,

- En concepto de multas: 363.355,26 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **18.550.361,85 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 25.218.289,5**

Debiendo actualizarse la pieza de responsabilidad pecuniaria abierta al efecto.

5.- D.Matias Curbelo Luzardo,





- En concepto de multas: 15.000 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **9.789.461,85 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 13.072.615,8 €.**

6.- D.Francisco Jose Marinez Llerandi ,

- En concepto de multas: 420.206 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **9.789.461,85 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 13.612.890,4 €.**

7.- D.Stephan Jean Antoine Balverde,

- En concepto de multas: 600.000 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **9.789.461,85 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 13.852.615,5 €.**

8.- D.Jacinto Alvarez de la Fuente ,

- En concepto de multas: 159.000 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **9.789.461,85 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 13.264.615,8€.**

9.-D.Santiago Alonso Herreros,

- En concepto de multas: 603.600 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **9.789.461,85 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 13.857.415,8 €.**

10.- D.Manuel Andres Martinez ,

- En concepto de multas: 603.600 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **9.789.461,85 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 13.857.415,8 €.**

11.- D. Miguel Angel Leal Cedres,

- En concepto de multas: 60.000 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **9.789.461,85 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 13.132.615,8 €.**

12.- D.Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo,

- En concepto de multas: 603.600 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **18.550.361,85 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 25.538.615,8 €.**





13.- D.**Julio Pedro Romero Ortega,**

- En concepto de multas: 3.000 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **18.550.361,85 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 24.737.815,8€.**

14.- **Daniel Hernández Caraballo ,**

- En concepto de multas: 2.250 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **9.789.461,85 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 13.055.615,8 €.**

15.- D.**Rafael Antonio Corujo Gil de Montes,**

- En concepto de multas: 2.250 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **9.789.461,85 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 13.055.615,8 €.**

16.- D.**Enrique Astorga Gonzalez,**

- En concepto de multas: 111.744,08 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **8.760.900 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 11.830.192,1 €.**

17.- D. **Enrique Jose Hernandez Martín,**

- En concepto de multas: 111.744,08 €.
- En concepto de responsabilidad civil: **8.760.900 €**
- **TOTAL (+1/3 –art. 589 LECrim-): 11.830.192,1 €.**

A la hora de fijar las anteriores responsabilidades pecuniarias se han tomado en consideración lo siguientes criterios:

- Las fianzas para asegurar las responsabilidades civiles se fijan a los estrictos efectos que nos ocupan, atendiendo al importe de las penas de multa interesadas y de las cantidades que fueron abonadas de forma presuntamente ilícita, al dimanar de contratos cuya nulidad se interesa.

- La indemnización por daños y perjuicios derivada de dichos contratos se cifra, provisionalmente en la cantidad de **9.789.461,85 euros** por la trama relativa a la adjudicación del contrato de recogida de residuos urbanos con construcción de naves y “ius variandi” y en la cantidad de **8.760.900 euros** en el caso de la trama relativa a la adjudicación del Pabellón de Deportes.

- La cantidad de **9.789.461 euros** se señala como responsabilidad civil por la acusación particular “Excmo. Ayto. De Arrecife” en su escrito de calificación provisional, quien reclama la nulidad de los contratos adjudicados de forma ilícita y analiza pericialmente los sobrecostos de las construcciones y de la revisión de precios. La cantidad no se aparta sustancialmente de la fijada en el auto de acomodación a procedimiento abreviado en el que se reflejó, valorando





unicamente el coste de adjudicación del contrato de servicios, con la mecánica delictiva descrita que: *“En conclusión, mediante la alteración del concurso de servicios anteriormente descritos, se consiguió la adjudicación fraudulenta de un contrato de recogida de basuras y residuos a TECMED. S.A., por un precio de 2.194.699 euros, más dos contratos de obra sin licitación previa por un precio de 3.937.733,43 euros y 2.334.077,69 euros. Lo que supone un total de 8.466.510,12 euros de dinero público adjudicado de manera ilícita.”*

- La cantidad de **8.760.900** euros coincide con el precio de adjudicación del Pabellón de Deportes de Argana Alta, adjudicado en el pleno municipal de 26 de marzo de 2003 a Fomento Construcciones y Contratas, con la mecánica descrita en los respectivos escritos de calificación provisional.

- Al reclamarse por las acusaciones que la responsabilidad civil se establezca de forma directa y solidaria entre los encausados, procede requerir a cada uno de ellos de la totalidad, no pudiendo efectuarse en este momento procesal cuotas en función de un grado de participación que no se encuentra determinado.

- No se ha tomado en consideración la partida de 22.000.000 euros interesados como responsabilidad civil por la acusación popular “Asociación de Juristas por la Defensa de la Legalidad y las Garantías del Proceso Jimenez de Asua”, que responde al coste de 10 años de prestación de servicio de recogida de residuos urbanos, considerando que tal restitución, que implicaría la valoración recíproca de las prestaciones, tendría que ser ponderada, y que las responsabilidades civiles quedan suficientemente aseguradas con lo acordado anteriormente.

- Tampoco se ha tenido en cuenta el comiso interesado por el Ministerio Fiscal, al considerar que las cantidades quedan suficientemente aseguradas con lo acordado anteriormente y tratarse de bienes fungibles.

B.- A ello se añade, que de conformidad con lo anterior, procede también la apertura de juicio oral como responsables civiles subsidiarios contra URBASER, S.A. y contra FCC Construcción, S.A. procediendo requerir de afianzamiento en la forma siguiente:

B.1- **URBASER, S.A.**, subsidiariamente, en caso de no afianzar la cantidad debida los encausados D. Francisco Jose Martinez Llerandi, D. Stephan Jean Antonie Balverde, D. Jacinto Alvarez de la Fuente, D. Santiago Alonso Herreros y D. Manuel Andres Martinez, de la cantidad total de **9.789.461,85 euros**.

B.2 -**FCC Construcción, S.A.**, subsidiariamente y en caso de no afianzar la cantidad debida los encausados D. Enrique Astorga González y D. Enrique Jose Hernández Martín de la cantidad total de **8.760.900 euros**

C.- Finalmente, en concepto de **partícipes a título lucrativo**, procede requerir de afianzamiento en los términos legales a fin de que las siguientes personas presten fianza por los importes siguientes:

C.1, **Dña. Elena Rosario Martín Cabrera** por la cantidad de 14.812, 10 euros.

C.2, **D. Jose Domingo Abreut Cabrera** por la cantidad de 325.484,89 euros.





Todo ello sin perjuicio de los incrementos que procedan ulteriormente sobre las cantidades antes referidas en concepto de intereses de demora, intereses legales y procesales, y moratorios y de las cantidades ya aportadas de manera voluntaria como reparación del daño, las cuales deben ser computadas en las correspondientes piezas.

QUINTO: Se entiende necesario el mantenimiento de las medidas de situación personal ya adoptadas en el presente procedimiento a la vista de las acusaciones formuladas, y de la inminencia del juicio penal.

SEXTO.- Respecto al órgano jurisdiccional competente para el enjuiciamiento, dados los tipos penales objeto de acusación, resulta competente la **IIma. Audiencia Provincial de Las Palmas** (artículo 14.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), siendo los hechos calificados -al menos en algunos de los supuestos- como delitos castigados con pena privativa de libertad superior a cinco años y no superior a nueve años, así como las penas de inhabilitación superiores a 10 años.

SEPTIMO- En el fundamento jurídico sexto del auto de 21 de marzo de 2016 mediante el que se acordó seguir los trámites de procedimiento abreviado, se acordó ampliar el plazo establecido en el artículo 780.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al de 30 días hábiles a contar de fecha a fecha, con carácter simultáneo para todas las acusaciones personadas, en atención al volumen y complejidad de la causa, medida que se adopta en idéntico sentido y por la misma justificación en orden a dar traslado a las defensas para que, con entrega de la causa digitalizada actualizada donde obrará no sólo el presente auto, sino unidos los escritos de calificación presentados, los acusados puedan formular los correspondientes escritos de defensa según establece el artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PARTE DISPOSITIVA

I.- Se acuerda la **APERTURA DEL JUICIO ORAL** respecto a los hechos objeto del procedimiento abreviado 697/2008, **teniéndose por formulada acusación, por los delitos y en los términos recogidos en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución**, contra las siguientes personas:

1. **D.Dimas Martín Martín,**
2. **Dña. Maria Isabel Déniz de León,**
3. **D.Felipe Fernandez Camero ,**
4. **D.Juan Rafael Arrocha Arrocha,**
5. **D.Matias Curbelo Luzardo,**
6. **D.Francisco Jose Marinez Llerandi ,**
7. **D.Stephan Jean Antoine Balverde,**
8. **D.Jacinto Alvarez de la Fuente ,**
9. **D.Santiago Alonso Herreros,**
10. **D.Manuel Andres Martinez ,**
11. **D. Miguel Angel Leal Cedres,**





12. **D.Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo,**
13. **D.Julio Pedro Romero Ortega,**
14. **Daniel Hernández Caraballo ,**
15. **D.Rafael Antonio Corujo Gil de Montes,**
16. **D.Enrique Astorga Gonzalez,**
17. **D. Enrique Jose Hernandez Martín.**

II.- Procede la **APERTURA de JUICIO ORAL** como **responsables civiles directos** de manera conjunta y solidaria contra; **A)** Dña. Maria Isabel Deniz de León, D. Felipe Fernández Camero, D. Juan Rafael Arrocha Arrocha, D. Dimas Martín Martín, don Matías Curbelo Luzardo, D. Miguel Angel Leal Cedres, D.. Jacinto Alvarez de la Fuente, D. Santiago Alonso Herreros, D. Manuel Andrés Martínez, D. Francisco Jose Martínez Llerandi y D. Stephan Jean Antoine Balverde, D. Manuel Jesús Isidro Spínola Pérdomo, D. Julio Pedro Romero Ortega, D. Daniel Hernández Caraballo y D. Rafael Antonio Corujo Gil de Montes, por la cantidad de **9.789.461,85** ; y procede la apertura de **JUICIO ORAL como responsable civil subsidiario** contra **URBASER, S.A.** respecto de los delitos presuntamente cometidos por sus empleados D. Francisco Jose Martínez Llerandi, D. Stephan Jean Antonie Balverde, D. Jacinto Alvarez de la Fuente, D. Santiago Alonso Herreros y D. Manuel Andres Martínez.

B) Procede la **APERTURA de JUICIO ORAL** como **responsables civiles directos** de manera conjunta y solidaria contra contra Dña. Maria Isabel Deniz de León, D. Juan Rafael Arrocha Arrocha, D. Enrique Astorga González, D. Enrique Jose Hernández Martín, D. Julio Pedro Romero Ortega y D. Manuel Jesus Isidro Spínola Pérdomo, por la cantidad de **8.760.900 euros**,; , y procede la apertura de **JUICIO ORAL como responsable civil subsidiario** contra **FCC Construcción, S.A.** respecto de los delitos cometidos por sus empleados D. Enrique Astorga González y D. Enrique Jose Hernández Martín.

III.- Procede la **APERTURA de JUICIO ORAL** como **partícipes a título lucrativo** contra **Dña. Elena Rosario Martín Cabrera** por la cantidad de 14.812,10 euros y contra **D. Jose Domingo Abreut Cabrera** por la cantidad de 325.484,89 euros.

III.- Se declara como **órgano competente para el enjuiciamiento y fallo** en la presente causa la **Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas.**

IV.- **Notifíquese la presente resolución a las partes personadas a través de la representación que obra en autos**, haciéndoles saber que contra el auto de apertura del Juicio Oral no cabe recurso alguno excepto en lo relativo a la situación personal y fianzas y requiriéndoles, en su caso, para que designen Abogado y Procurador, o únicamente Procurador en los supuestos de que conste exclusivamente personado Letrado, entendiéndose que en caso de no alegar nada al respecto en el **plazo de 3 días**, ratifican la designación que obra en autos. Y significando que para el caso de que no designen representación procesal o soliciten la designación de profesionales del turno de oficio, que, conforme a los arts. 121 LECrim y 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, no pueden actuar simultáneamente abogado de oficio y procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renuncie por escrito a sus honorarios o derechos en los términos expuestos en el citado artículo.





V.- Notifíquese la presente resolución a los **responsables civiles subsidiarios y partícipes a título lucrativo**, a través de la representación que obra en autos en el caso de estos últimos o requiriéndoles en el caso de los primeros para que designen Abogado y Procurador en el plazo de tres días, con los apercibimientos que correspondan.

VI.- Hágase entrega de las actuaciones a todas las partes encausadas, responsables civiles, responsables civiles subsidiarios y partícipes a título lucrativo para que en el **plazo simultaneo de TREINTA DÍAS HABLES presenten escrito de defensa** frente a las acusaciones formuladas, proponiendo en su caso las pruebas de que intenten valerse las partes interesadas. Si en el plazo de treinta días hábiles no presentaren el escrito escrito de defensa, se entenderá que se oponen a la acusación y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse, como determina el art. 784 de la LECrim. **Se reitera a las partes la disponibilidad para su examen de las piezas de convicción.**

Se entenderá verificado el traslado referido, y empezará a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que conste en autos la notificación **a través de la representación que obra en autos** de la presente resolución y **la entrega de las actuaciones digitalizadas actualizadas**, para lo que deberá citarse las partes encausadas, responsables civiles directos y subsidiarios y partícipes a título lucrativo para que comparezcan en el juzgado en el **plazo máximo de CINCO DIAS.**

VII- De conformidad con lo interesado en el **OTROSI I del escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal**, realicéense las averiguaciones necesarias sobre el domicilio de D. Rayco Corujo y unáse a los autos la hoja histórico penal actualizada del encausado D. Dimas Martín Martín.

VIII.-Requierase personalmente a los siguientes encausados a fin de que en el término de cinco días hábiles presten fianza en cualquiera de las formas admitidas en derecho por las siguientes cuantías:

- 1. D. Dimas Martín Martín en la cantidad de 13.427.607,9 €**, debiendo actualizarse la pieza de responsabilidad pecuniaria abierta al efecto.
- 2.- Dña. Maria Isabel Déniz de León**, en la cantidad de **25.218.289,5 €**, debiendo actualizarse la pieza de responsabilidad pecuniaria abierta al efecto.
- 3.- D.Felipe Fernandez Camero** en la cantidad de **13.103.527,6 €**.
- 4.- D. Juan Rafael Arrocha Arrocha**, en la cantidad de **25.218.289,5** , debiendo actualizarse la pieza de responsabilidad pecuniaria abierta al efecto.
- 5.- D.Matias Curbelo Luzardo**, en la cantidad de **13.072.615,8 €**.
- 6.- D.Francisco Jose Marinez Llerandi** , en la cantidad de **13.612.890,4 €**.
- 7.- D.Stephan Jean Antoine Balverde**, en la cantidad de **13.852.615,5 €**.
- 8.- D.Jacinto Alvarez de la Fuente** en la cantidad de **13.264.615,8€**.
- 9.-D.Santiago Alonso Herreros**, en la cantidad de **13.857.415,8 €**.





- 10.- **D.Manuel Andres Martinez** , en la cantidad de **13.857.415,8 €**.
- 11.- **D. Miguel Angel Leal Cedres**, en la cantidad de **13.132.615,8 €**.
- 12.- **D.Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo**, en la cantidad de **25.538.615,8 €**.
- 13.- **D.Julio Pedro Romero Ortega**, en la cantidad de **24.737.815,8€**.
- 14.- **Daniel Hernández Caraballo** , en la cantidad de **13.055.615,8 €**.
- 15.- **D.Rafael Antonio Corujo Gil de Montes**, en la cantidad de **13.055.615,8 €**.
- 16.- **D.Enrique Astorga Gonzalez**, en la cantidad de **11.830.192,1 €**.
- 17.- **D. Enrique Jose Hernandez Martín**, en la cantidad de **11.830.192,1 €**.

Si transcurrido dicho termino no lo verifican, embárguenseles bienes de su propiedad en cantidad suficiente para cubrir dicha suma y de no ser posible, déseme cuenta.

Llévese testimonio de esta resolución a las correspondientes piezas de responsabilidad pecuniaria abiertas a tal fin o procedase con testimonio de la resolución a la apertura de aquellas que aun no se hubieran aperturado.

Practíquese igualmente requerimiento a los **responsables civiles subsidiarios** -para el caso de no prestarse fianza por los encausados en el plazo señalado y en la forma determinada en el fundamento jurídico 4.B- así como a los **partícipes a título lucrativo**, para que en idéntico termino de 10 DIAS presten fianza por los importes consignados en el razonamiento jurídico quinto de la presente resolución, con apercibimiento de decretarse el embargo de sus bienes en cuantía suficiente, para el caso de no verificar el anterior requerimiento, en las siguientes cuantías:

Dña. Elena Rosario Martín Cabrera por la cantidad de 14.812, 10 euros.

D. Jose Domingo Abreut Cabrera por la cantidad de 325.484,89 euros.

IX.-Respecto de la **situación personal** de los acusados se decreta el **mantenimiento** de las acordadas con anterioridad.

X.- Presentandos los escritos de defensa, o trascurrido el plazo para ello, elevese el procedimiento al órgano enjuiciador, junto con las piezas de convicción correspondientes a la causa, participándole los recursos no suspensivos que queden pendientes.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma, Dña. Silvia Muñoz Sanchez, Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia N° 5 de Arrecife (antes Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5), y de su cumplimiento, yo la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.

